CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

Dictamen nº: 703/2026

Objeto: Solicitud de dictamen relativa al Anteproyecto de Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2027.

Solicitante: Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos.

Ponencia: Pérez Andrés, Eloisa; Mingorance Gosálvez, María del Carmen; Linares Rojas, María Angustias; Martín Moreno, José Luis. Letrado.

Presidenta: Gallardo Castillo, María Jesús.

Consejeras y Consejeros: Jiménez Jiménez, Cristina Alejandra; Pérez Pino, María Dolores; Tárrago Ruiz, Ana; Pérez Andrés, Eloisa; Mingorance Gosálvez, María del Carmen; Roca Fernández-Castanys, María Luisa; García Navarro, Luis Manuel; Pérez Vallejo, Ana; Martín Reyes, Diego; Dorado Picón, Antonio; Moreno Ruiz, María del Mar.

Secretaria: Linares Rojas, María Angustias.

La solicitud referenciada ha sido dictaminada por el Pleno del Consejo Consultivo de Andalucía, en sesión celebrada el día **23 de octubre de 2026**, con la asistencia de los citados miembros.

ANTECEDENTES DE HECHO

Con fecha 13 de octubre de 2026 tuvo entrada en este Consejo Consultivo solicitud de dictamen sobre el Anteproyecto de Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2027, formulada por la Excma. Sra. Consejera de Economía, Hacienda y Fondos Europeos, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.2 y al amparo del artículo 25, párrafo primero, de la Ley 2/2024, de 19 de julio, del Consejo Consultivo de Andalucía.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 21, párrafo segundo, de la citada Ley, la competencia para la emisión del dictamen solicitado corresponde al Pleno y de acuerdo con lo establecido en su artículo 28, párrafo segundo, el plazo para su emisión es de quince días dada la urgencia con la que se ha solicitado su despacho.

Es copia auténtica de documento electrónico

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	23/10/2026
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	
VERIFICACIÓN		PÁG. 1/58

Del expediente remitido se desprenden los siguientes antecedentes fácticos:

1.- Publicada la Orden de 13 de julio de 2026 de la Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos, por la que se dictan normas para la elaboración del Presupuesto de la Junta de Andalucía para el año 2027, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de la citada Orden, con fecha de 20 de julio de 2026, la Viceconsejera de Economía, Hacienda y Fondos Europeos se dirige a los distintos centros directivos de su Consejería, así como al resto de Viceconsejerías de la Junta de Andalucía, solicitando la remisión de las propuestas de normas a incluir en el Anteproyecto de Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2027, acompañadas de memoria explicativa y cuantificación, en su caso, de sus efectos sobre las cifras de ingresos o gastos que se han de presupuestar. En particular, se recuerda a los órganos proponentes que las propuestas deben tener en cuenta los criterios de inclusión seguidos en ejercicios anteriores, considerando que la Ley del Presupuesto habrá de estar presidida por los principios de coherencia, unidad y sistematicidad. Con carácter previo a la publicación de la citada Orden, la Viceconsejería formuló idéntica petición mediante correo electrónico de 18 de junio de 2026 (págs. 17-19).

2.- A continuación, figuran en el expediente las diferentes propuestas para su inclusión en el Anteproyecto de Ley (págs. 20-221). En concreto, constan las siguientes propuestas con la procedencia y fechas de remisión, en su caso, que seguidamente se indican: Consejería de la Presidencia, Sanidad y Emergencias (22 de septiembre de 2026 y 30 de julio de 2026); Consejería de Turismo, Justicia, Desregulación y Administración Local (sin datar); Consejería de Agricultura, Pesca, Agua y Desarrollo Rural (6 de agosto de 2026); Consejería de Educación (20 de agosto de 2026); Consejería de Empleo, Empresa y Trabajo Autónomo (31 de julio de 2026); Consejería de Servicios Sociales, Familias e Igualdad (21 de agosto de 2026); Consejería de Vivienda, Juventud y Ordenación del Territorio (31 de julio de 2026); Consejería de Universidad, Industria, Energía e Innovación (29 de julio de 2026); Consejería de Cultura, Patrimonio Histórico y Deporte (6 de agosto de 2026); Consejería de

Es copia auténtica de documento electrónico

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	23/10/2026
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	
VERIFICACIÓN		PÁG. 2/58

Sostenibilidad y Medio Ambiente (31 de julio de 2026); Consejería de Fomento y Movilidad (31 de julio de 2026); y Consejería de Inteligencia Artificial, Desarrollo Digital y Administración Pública (31 de julio de 2026).

Además, consta, la remisión de propuestas, sin fechar, con la siguiente procedencia (págs. 222-369): Secretaría General de Hacienda; Agencia Tributaria de Andalucía; Dirección General de Presupuestos; Dirección General de Tributos, Financiación, Relaciones Financieras con las Corporaciones Locales y Juego; Dirección General de Tesorería y Deuda Pública; Dirección General de Patrimonio; Intervención General de la Junta de Andalucía; y Secretaría General de Fondos Europeos e Instrumentos Financieros.

3.- Seguidamente, examinada la propuesta de 21 de septiembre de 2026 de la Dirección General de Presupuestos por la Viceconsejera de Economía, Hacienda y Fondos Europeos, con fecha 22 de septiembre de 2026, la Consejera acuerda el inicio de la tramitación del Anteproyecto de Ley del Presupuesto para el año 2027 (págs. 370-371).

4.- A continuación figura en el expediente el primer borrador del texto articulado del "Anteproyecto de Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2027", fechado de 22 de septiembre de 2026 (págs. 372-471).

5.- En misma fecha antes mencionada, desde la Viceconsejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos se remite el borrador del texto a los siguientes órganos para la emisión de informe (págs. 472-507):

- Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía.
- Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos (mediante comunicación interior).
- Secretaría General para la Administración Pública de la Consejería de Inteligencia Artificial, Desarrollo Digital y Administración Pública.

Es copia auténtica de documento electrónico

- Consejo General del Poder Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 561.1.5.ª de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (solicitando con carácter de urgencia informe relativo al artículo 21 y a la disposición transitoria segunda del texto articulado, que regulan aspectos retributivos del personal funcionario al servicio de la Administración de Justicia en Andalucía, pertenecientes a los Cuerpos y Escalas de Médicos Forenses, Secretarios de Paz, de Gestión Procesal y Administrativa, de Tramitación Procesal y Administrativa y de Auxilio Judicial).
- Dirección General de Tributos, Financiación, Relaciones Financieras con las Corporaciones Locales y Juego.

6.- A continuación, y en respuesta de lo solicitado, consta la emisión de su preceptivo informe de la Dirección General de Tributos, Financiación, Relaciones Financieras con la Corporaciones Locales y Juego (de 24 de septiembre de 2026, págs. 508-518). Asimismo, emite informe la Secretaría General para la Administración Pública (el 25 de septiembre de 2026, pág. 519), que es seguidamente valorado por la Viceconsejería (documento sin fechar, pág. 520).

7.- Con fecha 1 de octubre de 2026 emite informe la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 43.5 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía (págs. 521-527).

8.- El 1 de octubre de 2026, la Viceconsejería solicita la emisión de informe con carácter de urgencia al Consejo Andaluz de Universidades, en relación con determinados preceptos del articulado para lo que se adjunta el borrador del Anteproyecto de Ley (pág. 528).

9.- Seguidamente, y en misma fecha, se incorporan nuevas propuestas de la Consejería de Sostenibilidad y Medio Ambiente y de la Dirección General de Tributos, Financiación, Relaciones Financieras con las Corporaciones Locales (págs. 529-556).

Es copia auténtica de documento electrónico

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	23/10/2026
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	
VERIFICACIÓN		PÁG. 4/58

10.- Seguidamente, una vez analizado el expediente del Anteproyecto de Ley, el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emite su preceptivo informe, formulando diversas observaciones al texto remitido (informe SSCC2026/41, de 5 de octubre 2026, págs. 558-605). No obstante, solicitado informe complementario sobre las nuevas propuestas recibidas (pág. 557), el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, emite un segundo informe (informe SSCC2026/42, de 7 de octubre 2026, págs. 606-608).

11.- En la sesión de 7 de octubre de 2026, de la Comisión Académica del Consejo Andaluz de Universidades, se emite informe relativo a las propuestas de redacción de los artículos 22, 30, 33 y 38 del Anteproyecto de Ley del Presupuesto, que son aprobadas por unanimidad de los asistentes, según se hace constar en el certificado de la Secretaría General de Universidades de misma fecha (págs. 609-610). El citado informe fue valorado seguidamente por la Secretaría General de Hacienda (págs. 611-619).

12.- A continuación, la Dirección General de Presupuestos emite en documentos separados sin datar, informe de valoración del informe de la Secretaría General Técnica sobre determinados preceptos del Anteproyecto de Ley, así como de las observaciones formuladas por el Gabinete Jurídico (págs. 620-702).

13.- Tras estas actuaciones, la Dirección General de Presupuestos, redacta nuevo texto, segundo borrador del Anteproyecto de Ley (fechado el 7 de octubre de 2026, referencia "Borrador 2 -LP27", págs. 703-810).

14.- Mediante certificación de 9 de octubre de 2026 (pág. 811), se hace constar que la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras, en su sesión celebrada el día 8 de octubre de 2026, examinó como punto único del orden del día el "Anteproyecto de Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2027", en la que tras ser presentado el texto por la Viceconsejera de Economía, Hacienda y Fondos Europeos, se acuerda "(…) revisar la redacción del artículo 28 del Anteproyecto de Ley, así como de la disposición final primera uno, para dar una nueva versión al artículo

Es copia auténtica de documento electrónico

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	23/10/2026
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	
VERIFICACIÓN		PÁG. 5/58

12.d) del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía", aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo.

Asimismo, se acuerda revisar la redacción de los siguientes preceptos: artículo 29.1.c); disposición adicional vigésima; disposición adicional vigesimoquinta; disposición adicional vigesimosexta; y disposición adicional vigesimoséptima.

15.- Una vez estudiado el Anteproyecto de Ley en la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras, el órgano directivo proponente, solicita la emisión de informe al SEPRI (Servicio de Planificación y Relaciones Institucionales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, págs. 823-834), e incorpora al expediente la siguiente documentación:

- Memoria sobre el cumplimiento de los principios de buena regulación (de 10 de octubre de 2026, págs. 812-822).
- Memoria justificativa del Anteproyecto de Ley del Presupuesto (de 13 de octubre de 2026, págs. 835-855).
- Informe de valoración de las diferentes propuestas formuladas por las distintas Consejerías de la Administración de la Junta de Andalucía así como por sus propios centros directivos durante la tramitación del expediente (de 13 de octubre de 2026, págs. 856-1013).
- Borrador definitivo del texto del Anteproyecto de Ley (fechado de 13 de octubre de 2026, "Tercer borrador LP27 diligenciado", págs. 1014-1128).

16.- A continuación, se incorpora al expediente diligencia de 13 de octubre de 2026 relativa al cumplimento de las obligaciones de publicidad activa, firmada por la Coordinadora General de la Viceconsejería (pág. 1129).

17.- Por último, hay que señalar que la solicitud de dictamen, formulada por la Consejera de Economía, Hacienda y Fondos Europeos, deja constancia de los datos

Es copia auténtica de documento electrónico

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	23/10/2026
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	
VERIFICACIÓN		PÁG. 6/58

relativos al endeudamiento de la Comunidad Autónoma y a la carga financiera derivada de éste:

«(…).

»Por lo que respecta al endeudamiento, a 30 de septiembre de 2026, se eleva a 39.888,23 millones de euros incluyendo la deuda correspondiente al Fondo de Financiación a Comunidades Autónomas (en sus compartimentos de Facilidad Financiera, Fondo de Liquidez Autonómico, Fondo Social y Fondo en liquidación para la financiación de los Pagos a Proveedores de Comunidades Autónomas), que ascendía a 19.020,06 millones de euros.

»La carga financiera derivada del endeudamiento, determinada de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la LOFCA asciende, a 30 de septiembre de 2026, a 10,19% frente al límite máximo del 25% establecido para dicho coeficiente.

»En cuanto al resto de cantidades que aparecen en el texto articulado del Anteproyecto de Ley, es necesario resaltar que aún no ha culminado el debate en el seno del Consejo de Gobierno para la asignación de recursos, a tenor del artículo 35 del texto refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo. (…).»

El borrador de Anteproyecto de Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2027 que se somete a dictamen de este Consejo Consultivo consta de exposición de motivos, cuarenta y dos artículos, organizados en siete títulos, veintisiete disposiciones adicionales, siete disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y once disposiciones finales.

18.- Con fecha 16 de octubre de 2026, en respuesta a lo solicitado por este Consejo Consultivo, se remite "certificación del Acuerdo adoptado por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en su reunión del día 14/10/2026 que aprueba, por unanimidad, el informe a los artículos del Anteproyecto de Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2027 que regulan aspectos retributivos del personal funcionario al servicio de la Administración de Justicia en Andalucía, pertenecientes a los Cuerpos y Escalas de Médicos Forenses, Secretarios de Paz, de

Es copia auténtica de documento electrónico

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	23/10/2026
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	
VERIFICACIÓN		PÁG. 7/58

Gestión Procesal y Administrativa, de Tramitación Procesal y Administrativa y de Auxilio Judicial" (págs. 1130 y ss).

19.- Finalmente, con fecha 19 de octubre de 2026, ha tenido entrada consulta por parte del Sindicato Andaluz de Funcionarios en relación con el complemento de carrera horizontal (doc. adicional).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I

La Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos solicita dictamen de este Consejo Consultivo sobre el "Anteproyecto de Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2027". Al amparo del artículo 28, apartado segundo, de la Ley 2/2024, de 19 de julio, del Consejo Consultivo de Andalucía, en el oficio de petición se hace constar la urgencia en la emisión del dictamen.

El Anteproyecto de Ley sometido a dictamen consta de exposición de motivos, cuarenta y dos artículos, distribuidos en siete títulos, veintisiete disposiciones adicionales, siete disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y once disposiciones finales. Tal y como hemos hecho en anteriores dictámenes, antes de referirnos a los límites materiales de la Ley del Presupuesto y al procedimiento seguido para la elaboración del Anteproyecto de Ley, procedemos a detallar someramente su contenido.

Concretamente, el título I, bajo la denominación "De los créditos iniciales y sus modificaciones", aborda las siguientes materias: el artículo 1 regula el ámbito del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía; el artículo 2 aprueba los

Es copia auténtica de documento electrónico

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	23/10/2026
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	
VERIFICACIÓN		PÁG. 8/58

estados de gastos e ingresos de los entes referidos en los párrafos a), b), c), d) y e) del artículo 1; el artículo 3 aprueba los presupuestos de las entidades referidas en los párrafos f), g) y h) del artículo 1; el artículo 4 regula las entidades que perciben transferencias de financiación en el Presupuesto para 2027; el artículo 5 se ocupa de los beneficios fiscales; el artículo 6 se ocupa de la vinculación de los créditos; el artículo 7 de los créditos ampliables; el artículo 8 establece el régimen presupuestario de la sanidad; el artículo 9, el régimen presupuestario de la educación; el artículo 10 el régimen presupuestario del sistema de atención social; y el artículo 11 se destina al régimen presupuestario que rige en las entidades instrumentales con contabilidad no presupuestaria del sector público andaluz.

Por su parte, el título II, regula el régimen de los créditos de personal. Así, el artículo 12 se refiere a las retribuciones del personal; el artículo 13 se ocupa de la Oferta de Empleo Público para 2027 y otros instrumentos similares de gestión de la provisión de necesidades de personal; el artículo 14 versa sobre la contratación de personal laboral temporal del VI Convenio Colectivo del personal laboral de la Administración de la Junta de Andalucía para programas específicos o necesidades estacionales; el artículo 15 regula el nombramiento de personal funcionario interino por exceso o acumulación de tareas o para la ejecución de programas de carácter temporal; el artículo 16 regula las retribuciones de los altos cargos; el artículo 17, las retribuciones del personal funcionario; el artículo 18 las del personal laboral; el artículo 19, las retribuciones del personal eventual; el artículo 20, las retribuciones del personal del Servicio Andaluz de Salud; y el artículo 21 las retribuciones del personal al servicio de la Administración de Justicia competencia de la Comunidad Autónoma. El artículo 22 versa sobre la autorización de los costes de personal de las universidades de titularidad pública, competencia de la Comunidad Autónoma; el artículo 23 se ocupa de otras disposiciones en materia de personal; el artículo 24 regula los requisitos para la determinación o modificación de retribuciones y demás condiciones de trabajo; el artículo 25 disciplina el régimen económico del personal directivo de las entidades del sector público andaluz; y el artículo 26 se refiere a la plantilla presupuestaria.

Es copia auténtica de documento electrónico

A continuación, el título III, relativo a la gestión y control presupuestarios, se destina a la regulación de los siguientes aspectos: el artículo 27 se ocupa de la autorización de gastos de carácter plurianual; el artículo 28 versa sobre las competencias del Consejo de Gobierno para la autorización de gastos; el artículo 29 alude a las normas en materia de subvenciones y ayudas; el artículo 30 establece normas especiales en materia de financiación de las universidades públicas andaluzas; el artículo 31 regula el complemento a la financiación de los conciertos educativos y la justificación de las cantidades abonadas por la Administración a los centros docentes concertados.

El título IV se centra en el régimen de las operaciones financieras, regulando las siguientes materias: el artículo 32 se refiere a los avales; el artículo 33 alude al proceder frente al incumplimiento de obligaciones frente a la Agencia Estatal de Administración Tributaria o la Tesorería General de la Seguridad Social por otras entidades; el artículo 34 se refiere a los créditos afectados por tasas e ingresos finalistas; el artículo 35 se destina a las operaciones de endeudamiento financiero a largo plazo; el artículo 36 se ocupa de las operaciones de endeudamiento de las entidades cuya deuda consolida con el sector Administración Junta de Andalucía y la obligación de información; y el artículo 37 regula las operaciones financieras de activo.

Por su parte, el título V se refiere a las normas tributarias. Así, el artículo 38 establece el coeficiente aplicable para determinar el importe de las tasas de cuantía fija y el artículo 39 lo hace de manera particular en cuanto al coeficiente corrector de tasas portuarias para el ejercicio 2027.

El título VI comprende la materia de transferencia y delegación de competencias entre la Comunidad Autónoma de Andalucía y las Entidades Locales de su territorio y lo hace regulando las transferencias y delegaciones de competencias a las Entidades Locales (art. 40) y la compensación de las deudas de las Entidades Locales a favor de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía (art. 41).

Es copia auténtica de documento electrónico

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	23/10/2026
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	
VERIFICACIÓN		PÁG. 10/58

Para finalizar, el título VII regula en un único artículo (el 42), las disposiciones relativas a las obligaciones de información al Parlamento de Andalucía.

En cuanto a las disposiciones adicionales, cabe señalar que en ellas se regulan aspectos tales como los siguientes: límite al gasto y disciplina presupuestaria (disposición adicional primera); complementos personales y transitorios (disposición adicional segunda); adecuación de retribuciones de la Ley del Presupuesto (disposición adicional tercera); aplicación de las medidas contempladas en el capítulo III de la Ley 3/2012, de 21 de septiembre, de Medidas Fiscales, Administrativas, Laborales y en materia de Hacienda Pública para el reequilibrio económico-financiero de la Junta de Andalucía (disposición adicional cuarta); acción social para el ejercicio 2027 (disposición adicional quinta); nombramiento de personal funcionario interino con cargo al canon de mejora de infraestructuras hidráulicas de interés de la Comunidad Autónoma (disposición adicional sexta); puestos de trabajo con financiación afectada (disposición adicional séptima); personal directivo del sector público andaluz (disposición adicional octava); seguro colectivo de vida y accidentes y seguro médico del personal de las agencias, los consorcios, sociedades mercantiles del sector público andaluz, fundaciones y demás entidades a que se refiere el artículo 5 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía (disposición adicional novena); limitación a la adopción de pactos en el marco de sistemas de mediación, conciliación y arbitraje (disposición adicional décima); aprobación de adecuaciones retributivas en entidades instrumentales del sector público andaluz (disposición adicional undécima); Oferta de Empleo Público en sociedades mercantiles y fundaciones del sector público andaluz (disposición adicional duodécima); contratos, encargos y convenios sobre tecnologías de la información y comunicación (disposición adicional decimotercera); cuantía mínima suficiente para cubrir el coste de exacción y recaudación de las deudas (disposición adicional decimocuarta); asignación de la dotación del Fondo de Participación de las Entidades Locales en los tributos de la Comunidad Autónoma de Andalucía al conjunto de municipios pertenecientes a cada grupo (disposición adicional decimoquinta); participación en el programa estatal de Planes de Sostenibilidad Turística en Destinos (disposición adicional decimosexta);

Es copia auténtica de documento electrónico

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	23/10/2026
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	
VERIFICACIÓN		PÁG. 11/58

inclusión y cotización a la Seguridad Social del alumnado de ciclos formativos con concierto educativo que realice prácticas formativas no remuneradas (disposición adicional decimoséptima); publicidad de los informes de actuación emitidos por la Intervención General de la Junta de Andalucía (disposición adicional decimoctava); bonificación temporal de la tasa por servicios administrativos y facultativos en materia de caza en Andalucía (disposición adicional decimonovena); financiación excepcional de nuevas inversiones y gastos de conservación y mantenimiento de presas, embalses asociados, resto de infraestructuras hidráulicas de regulación superficial y plantas de desalación (disposición adicional vigésima); prestación patrimonial de carácter público no tributario por los servicios de inspección técnica de vehículos (disposición adicional vigesimoprimera); disposiciones normativas de carácter general cuyo contenido afecte a retribuciones y demás condiciones de trabajo (disposición adicional vigesimosegunda); operaciones para la compensación de desviaciones en el coste del servicio público de comunicación audiovisual de la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía, como consecuencia de contingencias fiscales (disposición adicional vigesimotercera); préstamo a favor de la Sociedad Mercantil Estadio La Cartuja de Sevilla, S.A. (disposición adicional vigesimocuarta); préstamos a las Universidades Públicas Andaluzas (disposición adicional vigesimoquinta); préstamo excepcional al Ayuntamiento de Burguillos (disposición adicional vigesimosexta); y finalmente, bonificación temporal de determinadas tasas vinculadas al sector primario -agricultura, ganadería, caza y pesca- (disposición adicional vigesimoséptima).

Por su parte, las disposiciones transitorias regulan: el régimen transitorio de las retribuciones del personal funcionario (disposición transitoria primera); el régimen transitorio de las retribuciones del personal al servicio de la Administración de Justicia (disposición transitoria segunda); el régimen transitorio para las entidades integradas en el Instituto de Salud de Andalucía (disposición transitoria tercera); las normas de aplicación del sistema de determinación de la cuota previsto en el artículo 259.7 de la Ley 10/2021, de 28 de diciembre (disposición transitoria cuarta); la aplicación del pago único de la cuota tributaria del artículo 259.bis de la Ley 10/2021 (disposición transitoria quinta); el régimen transitorio de las tarifas por los servicios de inspección técnica de

Es copia auténtica de documento electrónico

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	23/10/2026
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	
VERIFICACIÓN		PÁG. 12/58

vehículos (disposición transitoria sexta); y el régimen jurídico aplicable a los procedimientos y solicitudes de devolución a los colaboradores sociales iniciados con anterioridad (disposición transitoria séptima).

Junto a la disposición derogatoria, cierran el Anteproyecto de Ley once disposiciones finales, con el siguiente detalle: La primera se ocupa de las modificaciones que se operan en el Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo (en adelante TRLGHP). Concretamente, las modificaciones previstas tienen el siguiente alcance: artículo 12.d) [competencias del Consejo de Gobierno]; artículo 18.3 (competencias de la Consejería competente en materia de Hacienda sobre regulación y aplicación de los tributos y demás ingresos); artículo 21.4 (establece que la suscripción por la Hacienda de la Junta de Andalucía de los acuerdos o convenios en procesos concursales previstos en el Texto Refundido de la Ley Concursal, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2020, requerirá autorización de la persona titular de la Consejería competente en materia de Hacienda); artículo 22.4 (procedimiento de apremio en la recaudación de ingresos públicos); se añade un nuevo artículo 22.ter (pago en especie mediante bienes inmuebles); se modifica el apartado 1 del artículo 24.bis (derechos económicos de baja cuantía); se modifican los apartados 3 y 4 del artículo 39 (especialidad cualitativa y cuantitativa de los créditos); se modifica el apartado 5 del artículo 40 (anualidades futuras y gastos financiados con recursos europeos); se modifica el apartado 7 del artículo 46 (generaciones de crédito por remanente de tesorería para gastos generales); se modifica el apartado 1 del artículo 47 (competencias específicas de la persona titular de la Consejería competente en materia de Hacienda en los procedimientos de modificaciones presupuestarias); artículo 48 (establece las competencias del Consejo de Gobierno en expedientes de modificaciones presupuestarias); y para concluir la disposición final primera, añade una nueva disposición adicional sexta (regulando devoluciones de ingresos a colaboradores sociales).

Es copia auténtica de documento electrónico

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	23/10/2026
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	
VERIFICACIÓN		PÁG. 13/58

Por su parte, la disposición final segunda se destina a la modificación de la Ley 2/1986, de 19 de abril, del juego y apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Concretamente, se añade un nuevo apartado 3 al artículo 3 -exclusiones en determinados supuestos del ámbito de aplicación de la Ley del juego de bingo-; se añaden los apartados 15 y 16 al artículo 28; y se añade el apartado 12 al artículo 29.

La disposición final tercera modifica la Ley 5/2006, de 17 de octubre, por la que se autoriza la concesión, con carácter extraordinario, de un anticipo reintegrable al municipio de Marbella.

La disposición final cuarta se destina a la modificación de los siguientes preceptos de la Ley 21/2007, de 18 de diciembre, de Régimen Jurídico y Económico de los Puertos de Andalucía: epígrafe VI del artículo 58 (exenciones); apartado II del artículo 63 (obligados tributarios); se añade un apartado V al artículo 63 (exenciones del pago de la tasa a Administraciones Públicas y las entidades de Derecho Público vinculadas o dependientes de ellas cuando la ocupación del dominio público portuario resulte necesaria para el ejercicio de las competencias o el cumplimiento de las funciones públicas que tengan legalmente atribuidas); se modifica el apartado II del artículo 64 (obligados tributarios a título de contribuyentes); se modifica apartado IV.1 del artículo 64 (base imponible y cuota); se añade un apartado V al artículo 64 (exenciones por la prestación de servicios públicos portuarios o el ejercicio de actividades sujetas a esta tasa cuando se realicen directamente para el ejercicio de las competencias o el cumplimiento de las funciones públicas que tengan legalmente atribuidas).

La disposición final quinta añade una nueva disposición adicional séptima a la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía (sobre subvenciones de la Consejería en materia de servicios sociales y de sus entidades instrumentales adscritas).

Es copia auténtica de documento electrónico

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	23/10/2026
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	
VERIFICACIÓN		PÁG. 14/58

Por su parte, la disposición final sexta modifica la Ley 5/2021, de 20 de octubre, de Tributos Cedidos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, afectando a las siguientes normas: apartado 2 del artículo 5, relativo a las disposiciones generales; apartado 1 del artículo 10, relativo al impuesto sobre la renta de las personas físicas; artículo 22.bis, relativo a la deducción para fomentar el ejercicio físico y la práctica deportiva en el impuesto sobre la renta de las personas físicas; artículo 22.ter (sobre deducción por gastos veterinarios derivados de la adquisición de animales de compañía o de la tenencia de perros de asistencia); se añade un artículo 22 quinquies (introduciendo una deducción por gastos en salud ocular de los descendientes); artículo 23 (se modifica la escala autonómica aplicable a la base liquidable general); artículo 27 (de mejora de la reducción estatal de la base imponible por la adquisición «*mortis causa*» de la vivienda habitual); se establece un nuevo artículo 27.bis, relativo al impuesto sobre sucesiones y donaciones; se modifica el apartado 2 del artículo 40, relativo al impuesto sobre sucesiones y donaciones en cuanto a la aplicación de la bonificación del apartado 1; artículo 41 (tipo general de gravamen aplicable a bienes inmuebles); se modifica el apartado 1 del artículo 43, relativo al impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados; y se modifica también el apartado 1 del artículo 44, así como el apartado 1 del artículo 50 de este mismo impuesto.

La disposición final séptima modifica determinados preceptos de la Ley 10/2021, de 28 de diciembre, de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, concretamente los siguientes: artículo 122 (cuota tributaria-alumnado); añade un párrafo f) al apartado 1 del artículo 124, relativo a beneficios fiscales; artículo 209 (beneficios fiscales en cuanto a exención del pago de tasas); se suprime el apartado 3 del artículo 257 y se modifica su apartado 2 (sobre no sujeción a la tasa); artículo 259 (cuota tributaria en supuestos de utilización del dominio público); se añade un artículo 259.bis (pago único de la cuota tributaria); y finalmente modifica el artículo 260 (devengo y exigibilidad de la cuota tributaria).

Es copia auténtica de documento electrónico

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	23/10/2026
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	
VERIFICACIÓN		PÁG. 15/58

La disposición final octava modifica el apartado 1 del artículo 67 de la Ley 5/2023, de 7 de junio, de la Función Pública de Andalucía (relativo a las pagas extraordinarias).

La disposición final novena contiene habilitación para el desarrollo reglamentario de la Ley del Presupuesto, que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 112 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y el artículo 44 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se realizará a propuesta a la persona titular de la Consejería competente en cada caso.

Cierra el Anteproyecto de Ley la disposición final décima, que se ocupa de la vigencia de las disposiciones de la Ley cuya aprobación se postula y la disposición final undécima su entrada en vigor.

Expuesto lo anterior, y sin perjuicio de las observaciones particulares que al respecto puedan realizarse, podemos reiterar que en la elaboración del Anteproyecto de Ley del Presupuesto para 2027 se ha partido de la premisa del respeto a los límites materiales de la Ley del Presupuesto, como en ejercicios anteriores, verificando si las distintas propuestas normativas efectuadas durante su elaboración son coherentes con el ámbito material propio de dicha Ley, básicamente circunscrito a las medidas que guardan una relación directa con el estado de ingresos y gastos, constituyen un complemento necesario para su mayor inteligencia y mejor ejecución, o resultan indispensables para implementar la política económica del Gobierno en el ejercicio presupuestario. A este respecto, en el oficio de solicitud de propuestas normativas para su inclusión en el Anteproyecto de Ley, la Viceconsejera de Economía, Hacienda y Fondos Europeos subrayó la necesidad de respetar los criterios de inclusión de ejercicios anteriores (20 de julio de 2026) y en el informe valorativo de las diferentes propuestas de inclusión de normas en el Anteproyecto de Ley del Presupuesto para 2026 (informe de 13 de octubre de 2026), la Dirección General de Presupuestos hace notar que sólo se han tenido en cuenta las que atañen a "materias estrictamente presupuestarias, de acuerdo con la tesis reiteradamente mantenida por el Consejo

Es copia auténtica de documento electrónico

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	23/10/2026
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	
VERIFICACIÓN		PÁG. 16/58

Consultivo de Andalucía en sus dictámenes sobre los Anteproyectos de Ley del Presupuesto de ejercicios anteriores".

A este respecto, procede traer a colación la consolidada doctrina de este Consejo Consultivo -en sintonía con la jurisprudencia constitucional-, que hemos invocado en la práctica totalidad de nuestros dictámenes sobre los precedentes Anteproyectos de Leyes del Presupuesto. En efecto, en ellos hemos venido manifestando nuestra preocupación por la inclusión en la Ley del Presupuesto de materias que le resultan ajenas o bien presentan una débil conexión con su contenido. Así, en concreto se pueden citar las sentencias 63, 95 y 146/1986; 96/1990; 13/1992 y 16/1996, junto a las sentencias que después mencionamos, y las consideraciones realizadas por este Consejo Consultivo en sus dictámenes 19/1994, 64/1995, 56 y 116/1996, 136/1997, 105/1998, 144/1999, 151/2000, 192/2001, 280/2002, 380/2003, 291/2004, 351/2005, 454/2006, 551/2007, 565/2008, 707/2009, 574/2010, 678/2011, 825/2012, 692/2013, 685/2014, 631/2015, 672/2016, 554/2017, 409/2019, 634/2019, 578/2020, 779/2021, 729/2022, 885/2023, 806/2024 y 724/2025, en los que se señalan las notas características de las Leyes del Presupuesto, concretando, al hilo de la doctrina del Tribunal Constitucional, los límites a los que están sujetas como vehículo de modificación del ordenamiento jurídico.

Reiteramos que se trata de una doctrina uniforme y consolidada que conserva plena validez a la luz de las modificaciones habidas en el bloque de constitucionalidad, y en la legislación estatal y autonómica que enmarca la función y límites de las Leyes de Presupuestos. Siendo así, antes de analizar el procedimiento seguido por la Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos y de formular las observaciones sobre el Texto Articulado objeto de dictamen, reproducimos la doctrina de este Consejo Consultivo que aparece sintetizada en los dictámenes antes referidos del siguiente modo:

«- Las Leyes de Presupuestos constituyen un instrumento al servicio de la política económica del Gobierno (FJ 2 de la STC 27/1981), al que compete su

Es copia auténtica de documento electrónico

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	23/10/2026
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	
VERIFICACIÓN		PÁG. 17/58

elaboración, sin que puedan presentarse proposiciones de Ley del Presupuesto. No obstante tales singularidades, resulta indiscutible que las mencionadas leyes responden plenamente al concepto de Ley, encarnando disposiciones con contenido sustantivo, aptas para disciplinar relaciones jurídicas y con virtualidad para modificar o derogar normas jurídicas preexistentes.

»- Los presupuestos y el articulado de la ley que los aprueba integran un todo, cuyo contenido adquiere fuerza de ley y es objeto idóneo de control de constitucionalidad (SSTC 63/1986, de 21 de mayo, FJ 5, y 76/1992, de 14 de mayo, FJ 4).

»- El contenido esencial de la Ley del Presupuesto puede verse acompañado de otro circunstancial, de forma que dé cabida a disposiciones de carácter general en materias que sean propias de la ley ordinaria, más allá del ámbito genuino que caracteriza a la institución presupuestaria. Ahora bien, la Ley del Presupuesto ha de estar presidida por una coherencia interna entre sus preceptos, lo cual plantea la necesidad de una relación entre el contenido eventual y su núcleo esencial, evitando que aparezca como una acumulación desarticulada de materias, que dificulte su conocimiento y comprensión. Estas razones obligan a contemplar el contenido eventual de la Ley del Presupuesto desde la óptica de la seguridad jurídica y de la certidumbre del Derecho, lo que se alza como obstáculo a la regulación indiscriminada de cualesquiera materias, ya que la inclusión del contenido eventual no debe conducir a una desvirtuación de la verdadera naturaleza de dicha Ley, ni a hacer posible una restricción en las facultades que corresponden al Parlamento. Tales previsiones son específicamente predicables en relación con las materias ajenas por completo al contenido propio e indisponible de la Ley, que pudieran ser objeto de una iniciativa legislativa separada e, incluso, dar lugar a la iniciativa del Parlamento, a través de proposiciones de ley. Por tanto, el contenido eventual de las Leyes de Presupuestos no debe desfigurar su propia esencia, lo que puede producirse, de modo especial, si se utilizan como vehículo para reformar normas codificadas en otros cuerpos legales.»

Es copia auténtica de documento electrónico

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	23/10/2026
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	
VERIFICACIÓN		PÁG. 18/58

Estos planteamientos se vieron confirmados en la sentencia del Tribunal Constitucional 203/1998, de 15 de octubre, que considera que la inclusión en las Leyes de Presupuestos de materias que no guarden conexión directa o no sean complemento necesario de éstos «*puede ser contraria a la Constitución por suponer una restricción ilegítima de las competencias del poder legislativo, al disminuir sus facultades de examen y enmienda sin base constitucional y por afectar al principio de seguridad jurídica, debido a la incertidumbre que una regulación de ese tipo origina»* (FJ 3).

A esta misma doctrina se remite el Tribunal Constitucional en sus sentencias 234/1999, de 16 de diciembre; 180/2000, de 29 de junio y 274/2000, de 15 de noviembre, así como en su sentencia 32/2000, de 3 de febrero, en la que se precisa que, dentro de los límites del contenido posible o eventual de las Leyes de Presupuestos, el legislador goza de un margen de libre configuración que el Tribunal debe respetar (FJ 6). Idéntica doctrina se reitera en la sentencia 67/2002, de 27 de marzo. Por su parte, las sentencias 34/2005, de 17 de febrero (FJ 4) y 82/2005, de 6 de abril (FJ único), insisten en que la estrecha relación de una determinada norma con la previsión de ingresos para un ejercicio económico viene siendo considerada por el Tribunal Constitucional como una de las posibles conexiones que justifican la inclusión en el contenido eventual de la Ley de Presupuestos.

Abundando en lo anterior, ha de traerse a colación la sentencia del Tribunal Constitucional 3/2003, de 16 de enero (FJ 4), la cual subraya que las Cortes Generales ejercen, mediante el examen, enmienda y aprobación de los Presupuestos Generales del Estado, una función específica y constitucionalmente definida, como ya expuso la citada sentencia del mismo Tribunal 76/1992, de 14 de mayo (FJ 4). Por ello el Tribunal hace notar la triple función que cumplen estas leyes, al asegurar el control democrático de la actividad financiera, la participación en la actividad de dirección política y el control en la asignación de los recursos públicos; constatación que le lleva a afirmar que «*estamos ante una ley singular, de contenido constitucionalmente determinado, exponente máximo de la democracia parlamentaria, en cuyo seno concurren las tres funciones que expresamente atribuye a las Cortes el artículo 66.2 de la Constitución*

Es copia auténtica de documento electrónico

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	23/10/2026
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	
VERIFICACIÓN		PÁG. 19/58

Española: es una ley dictada en el ejercicio de su potestad legislativa, por la que se aprueban los presupuestos y, además, a través de ella, se controla la acción del Gobierno» (FJ 4). Asimismo, la sentencia del Tribunal Constitucional 136/2011, de 13 de septiembre (FJ IV), precisa el significado de la reserva de contenido en las Leyes de Presupuestos, pronunciándose acerca de la naturaleza y límites de estas normas.

Insistimos en que se trata de una doctrina consolidada, que se reitera en los últimos años en las sentencias del Tribunal Constitucional 9/2013, de 28 de enero; 206/2013, de 5 de diciembre; 217/2013, de 19 de diciembre; 152/2014, de 25 de septiembre; 44/2015, de 5 de marzo, y 99/2016, de 25 de mayo, entre otras.

Como subrayamos en el dictamen 885/2023, la doctrina sobre los límites a las Leyes de Presupuestos se sintetiza en las sentencias del Tribunal Constitucional 122/2018, de 31 de octubre, y 141/2018, de 20 de diciembre, la primera de las cuales reitera que la legitimidad constitucional de la inclusión de materias en el contenido eventual exige necesariamente «*dos condiciones: la conexión de la materia con el contenido propio de este tipo de leyes y la justificación de la inclusión de esa materia conexa en la ley que aprueba anualmente los Presupuestos Generales*» (FJ 3, con cita de la doctrina sentada en la STC 76/1992). La misma sentencia recuerda que el Tribunal Constitucional ha recalcado la importancia de que dicha conexión sea "inmediata y directa" y no sólo accidental y secundaria. En este sentido, la sentencia del Tribunal Constitucional 122/2018 se remite a la sentencia 152/2014, de 25 de septiembre [FJ 4.a)] subrayando que el referido límite «*debe ser delimitado con particular precisión, pues rara vez habrá medidas que sean estrictamente neutrales en relación con los ingresos y gastos públicos, siendo evidente que toda medida legislativa es susceptible de tener un impacto en el gasto público o en la estimación de ingresos»,* de manera que el Tribunal Constitucional concluye que *«la clave radica en que la conexión con el objeto del presupuesto (habilitación de gastos y estimación de ingresos) sea directa, inmediata y querida por la norma*» [STC 122/2018, FJ 3.d)]. En el mismo sentido se pronuncian las sentencias del Tribunal Constitucional 109/2021, de 13 de mayo, y 145/2022, de 15 de noviembre, y, más recientemente, la sentencia

Es copia auténtica de documento electrónico

67/2024, de 23 de abril, en la que se declara inconstitucional y nula la disposición final primera de la Ley 22/2021, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022, que dio nueva redacción al apartado séptimo de la disposición adicional segunda de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local respecto de la selección, provisión y nombramiento de funcionarios locales con habilitación nacional en el ámbito del País Vasco, al considerar que la disposición impugnada desborda el contenido constitucionalmente admisible de la Ley de Presupuestos, «*pues no expresa una relación directa e inmediata de la disposición impugnada con los ingresos o gastos públicos, con la política económica del Gobierno o con la inteligencia y ejecución del Presupuesto*» (FJ 4). La expulsión del ordenamiento jurídico de dicha disposición en virtud de la sentencia del Tribunal Constitucional 67/2024 dio lugar a la declaración de pérdida sobrevenida de objeto de otro recurso de inconstitucionalidad formulado por idénticos motivos (STC 73/2024, de 7 de mayo).

Esta doctrina se reitera en la sentencia del Tribunal Constitucional 135/2025, de 11 de junio, cuyo fundamento jurídico 3.a), aunque referido a un conflicto sobre el ejercicio del veto presupuestario del Gobierno a una proposición de ley, subraya nuevamente la singularidad del contenido de la Ley de Presupuestos y la imposibilidad de incluir en ella materias que no estén directamente vinculadas con el presupuesto.

II

En continuidad con la doctrina expuesta en anteriores dictámenes, conviene recordar las consideraciones formuladas por este Consejo Consultivo sobre los fundamentos que permiten concluir que los límites materiales antes referidos se proyectan también sobre la Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía, tal y como de manera inequívoca se desprende de los artículos 190 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y 21 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (en adelante LOFCA).

Es copia auténtica de documento electrónico

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	23/10/2026
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	
VERIFICACIÓN		PÁG. 21/58

En suma, la doctrina sentada por este Consejo Consultivo encuentra pleno respaldo en la jurisprudencia constitucional, como se aprecia en pronunciamientos más recientes. En este sentido, la sentencia del Tribunal Constitucional 108/2015, de 28 de mayo, parte de la existencia de una consolidada jurisprudencia sobre los límites materiales de las leyes de presupuestos, así como sobre su aplicación a las homónimas leyes presupuestarias autonómicas. Efectivamente, la citada sentencia (FJ 3) destaca que en los procesos constitucionales en los que resultaba controvertido el contenido posible de una Ley de Presupuestos autonómica, el Tribunal Constitucional ha concluido que de las normas que integran el bloque de la constitucionalidad aplicable a la institución presupuestaria de la Comunidad Autónoma en cuestión (STC 174/1998, de 23 de julio, FJ 6; 130/1999, de 1 de julio, FJ 5; 180/2000, de 29 de junio, FJ 5; 274/2000, de 15 de noviembre, FJ 6; 3/2003, de 16 de enero, FJ 6; 202/2003, de 17 de noviembre, FJ 10; 74/2011, de 19 de mayo, FJ 3; 7/2010, de 27 de abril, FJ 4, y 86/2013, de 11 de abril, FFJJ 3 y 4) se desprende «*un principio general de que el contenido de la Ley de Presupuestos autonómica se adecúe a la función institucional que le es propia»*. Esta jurisprudencia, como afirma el supremo intérprete de la Constitución, establece que los límites al contenido posible o eventual de la Ley de presupuestos derivados del artículo 134.2 de la Constitución Española «*son de aplicación a las leyes de presupuestos de las Comunidades Autónomas siempre que haya una identidad sustancial en las normas que integren el bloque de la constitucionalidad aplicable a la Comunidad Autónoma, conclusión que en todos los supuestos examinados ha arrojado un resultado positivo.*»

En el mismo sentido se pronuncia el Tribunal Constitucional en sus sentencias 99/2018, de 19 de septiembre (FJ 5), 141/2018, de 20 de diciembre (FJ 4), 109/2021, de 13 de mayo (FJ 3), y 16/2022, de 8 de febrero de 2022 (FJ 3).

Es copia auténtica de documento electrónico

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	23/10/2026
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	
VERIFICACIÓN		PÁG. 22/58

III

En lo que atañe a la tramitación del Anteproyecto de Ley objeto de dictamen, este Consejo Consultivo viene recordando que la Comunidad Autónoma goza de competencias exclusivas respecto al procedimiento para la elaboración de sus propias normas de carácter general, tal y como señalara el Tribunal Constitucional en su sentencia 15/1989, de 26 de enero (FJ 7); competencia que ha permitido regularlo, con carácter general, en la Ley 6/2006 y que en el caso de las Leyes de Presupuestos aparece singularmente reflejada, como se ha visto, en el artículo 17.a) de la LOFCA.

El alcance de la competencia a la que nos referimos fue reafirmado por la sentencia del Tribunal Constitucional 55/2018, de 24 de mayo, cuyo fundamento jurídico 7.b) declara que los artículos 129 -con la salvedad allí indicada-, 130, 132 y 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, al proyectarse sobre las iniciativas legislativas autonómicas, invaden las competencias estatutariamente atribuidas a las Comunidades Autónomas para organizarse y regular la elaboración de sus leyes. Por ello, el Tribunal declara que dichos preceptos no son aplicables a esas iniciativas, sin que tal declaración comporte su nulidad, al resultar también aplicables a las iniciativas legislativas del Gobierno de la Nación.

Esta delimitación competencial no excluye la observancia de los principios de buena regulación en la elaboración de las leyes autonómicas. Como viene señalando este Consejo Consultivo desde el dictamen 475/2018, aunque la sentencia del Tribunal Constitucional 55/2018 [FJ 7.b)] sitúa la iniciativa legislativa autonómica fuera del ámbito del artículo 149.1.18.ª de la Constitución, la conexión de aquellos principios con los postulados constitucionales y estatutarios justifica la elaboración de una memoria específica sobre su cumplimiento, con el correspondiente reflejo en la exposición de motivos.

Es copia auténtica de documento electrónico

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	23/10/2026
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	
VERIFICACIÓN		PÁG. 23/58

En el plano normativo, el artículo 7 bis.1.a).3º del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, introducido por el Decreto-ley 3/2024, de 6 de febrero, por el que se adoptan medidas de simplificación y racionalización administrativa para la mejora de las relaciones de los ciudadanos con la Administración de la Junta de Andalucía y el impulso de la actividad económica en Andalucía, incluye entre los contenidos de la memoria de análisis de impacto normativo la justificación de la adecuación de la iniciativa a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015. Se mantiene así la remisión de la normativa autonómica a dicho precepto, cuya relevancia destacó este Consejo Consultivo en el dictamen 885/2023.

Es cierto que la disposición adicional primera de la Ley 6/2006, incorporada por el citado Decreto-ley 3/2024, consagra la especialidad de la tramitación del "texto articulado del Anteproyecto de Ley del Presupuesto", al excluir la aplicación de las disposiciones relativas a la memoria de análisis de impacto normativo previstas en dicha Ley y remitir a la documentación que venga exigida por el TRLGHP. Sin embargo, esta singularidad documental no desvirtúa las consideraciones anteriores sobre la relevancia de los principios de buena regulación y la importancia de justificar expresamente su cumplimiento.

Fruto de la regulación propia a la que nos hemos referido son los artículos 35 y 36 del TRLGHP, en los que se contiene un procedimiento específico para la elaboración del Presupuesto.

Una vez señalada la marcada especialidad del procedimiento de elaboración de la Ley del Presupuesto, hay que hacer notar que, en este contexto, venimos reiterando en nuestros dictámenes que la documentación remitida junto con el Anteproyecto de Ley del Presupuesto no permite pronunciarse sobre la observancia o no de las reglas contenidas en el artículo 35 antes referido. En efecto, de entre la documentación anexa al Anteproyecto de Ley del Presupuesto que debe cursarse al Consejo de Gobierno, el

Es copia auténtica de documento electrónico

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	23/10/2026
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	
VERIFICACIÓN		PÁG. 24/58

Consejo Consultivo sólo examina la memoria justificativa de su contenido, elaborada por la Dirección General de Presupuestos (fechada el 13 de octubre de 2026).

La solicitud de dictamen justifica la ausencia, entre la documentación remitida, de los estados de gastos e ingresos, y la falta de cuantificación del Texto Articulado, por razones conectadas con los plazos de elaboración tanto de la propia Ley del Presupuesto objeto de dictamen, como de la Ley de Presupuestos Generales del Estado. Siendo así, como viene observando este Órgano, su tarea consultiva ha de acomodarse a esta realidad. No obstante, la Constitución y el Estatuto de Autonomía proporcionan parámetros jurídicos que han de servir de base para imponer instrumentos y fines. En este sentido, entre otras novedades derivadas del Estatuto de Autonomía, cabe apuntar, a título de ejemplo, que el apartado 7 del artículo 190 dispone que "*la Ley del Presupuesto establecerá anualmente instrumentos orientados a corregir los desequilibrios territoriales y nivelar los servicios e infraestructuras*".

Asimismo, el Estatuto de Autonomía fija concretos límites al endeudamiento, disponiendo el artículo 187.5, junto a otras normas sobre deuda pública y operaciones de crédito, que la Comunidad Autónoma podrá realizar también operaciones de crédito por plazo superior a un año, cualquiera que sea la forma como se documenten, siempre que el importe total del crédito sea destinado exclusivamente a la realización de gastos de inversión y que el importe total de las anualidades de amortización por capital e intereses no exceda del veinticinco por ciento de los ingresos corrientes de la Comunidad Autónoma.

En relación con el límite de la carga financiera de endeudamiento, la solicitud de dictamen precisa:

«Por lo que respecta al endeudamiento, a 30 de septiembre de 2026, se eleva a 39.888,23 millones de euros incluyendo la deuda correspondiente al Fondo de Financiación a Comunidades Autónomas (en sus compartimentos de Facilidad Financiera, Fondo de Liquidez Autonómico, Fondo Social y Fondo en liquidación para

Es copia auténtica de documento electrónico

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	23/10/2026
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	
VERIFICACIÓN		PÁG. 25/58

la financiación de los Pagos a Proveedores de Comunidades Autónomas), que ascendía a 19.020,06 millones de euros.

»La carga financiera derivada del endeudamiento, determinada de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la LOFCA asciende, a 30 de septiembre de 2026, a 10,19% frente al límite máximo del 25% establecido para dicho coeficiente.

»En cuanto al resto de cantidades que aparecen en el texto articulado del Anteproyecto de Ley, es necesario resaltar que aún no ha culminado el debate en el seno del Consejo de Gobierno para la asignación de recursos, a tenor del artículo 35 del texto refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo.»

Más allá de lo anterior, este Consejo carece de elementos que le permitan evaluar el cumplimiento de las demás prescripciones del TRLGHP, por lo que debe recordar la necesidad de adecuar su contenido y estructura a lo dispuesto en los artículos 33 y 34 de la citada norma, así como las obligaciones legales de la Comunidad Autónoma en la asignación de los créditos. Por consiguiente, el Consejo Consultivo no puede sino insistir en que el Presupuesto debe conformarse, también en la fase de elaboración, atendiendo a dichas obligaciones.

Por la propia dinámica de la tramitación, el texto sometido a dictamen no permite sino presumir el cumplimiento de dichas obligaciones y resoluciones, considerando que el texto remitido por la Consejería consultante es exclusivamente un texto articulado no cifrado, por lo que a dicho contenido se ceñirá el presente dictamen.

En este orden de ideas, como se ha advertido en anteriores dictámenes de este Consejo Consultivo (por todos, 554/2017) a la hora de definir el contenido del Anteproyecto de Ley objeto de dictamen, hay que recordar que éste debe configurarse respetando las normas estatutarias y las que el Estado pudiera incluir en la Ley de Presupuestos Generales del Estado en ejercicio de sus competencias. En particular, la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general

Es copia auténtica de documento electrónico

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	23/10/2026
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	
VERIFICACIÓN		PÁG. 26/58

de la actividad económica (art. 149.1.13.ª de la Constitución), y la que se refiere a las bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos (149.1.18.ª de la Constitución). Damos por reproducidos los ejemplos que se citan en nuestro dictamen 779/2021. Tal y como indica la sentencia del Tribunal Constitucional 16/2020, de 28 de enero (FJ 4), la sentencia del mismo Tribunal 127/2019, de 31 de octubre (FJ 3), la cual sintetiza la jurisprudencia constitucional sobre las medidas estatales tendentes a la limitación del gasto de personal en relación con las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, dictadas al amparo del artículo 149.1.13.ª de la Constitución, con la consecuente limitación de la autonomía presupuestaria de las Comunidades Autónomas; constituyendo medidas de contención que no sólo alcanzan a los funcionarios públicos, sino también a todo el personal al servicio del sector público, y que también encuentran cobertura competencial en el principio de coordinación con la Hacienda Estatal reconocido en el artículo 156.1 de la Constitución, pues se relacionan con la responsabilidad del Estado de garantizar el equilibrio económico general (SSTC 171/1996, de 30 de octubre, FJ 2; 103/1997, de 22 de mayo, FJ 1; y 148/2006, de 11 de mayo, FJ 6, y 25/2020, de 13 de febrero, FJ 4).

De esta manera, la elaboración de la norma en tramitación ha de tener en cuenta las limitaciones que en esta materia se deriven de la normativa estatal, incluyendo las que se contemplen en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

En este sentido, y en la línea ya apuntada, presumimos el cumplimiento de las exigencias que introduce la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera en relación con la elaboración, aprobación y ejecución de los Presupuestos; exigencias extensamente analizadas en nuestra doctrina desde el dictamen 631/2015, junto con la jurisprudencia constitucional en la materia.

Sin perjuicio de lo anterior, y a la luz del expediente examinado, cabe afirmar que, en términos generales, la tramitación seguida por el Anteproyecto de Ley del Presupuesto se ajusta a lo establecido en el TRLGHP y en la citada Ley 6/2006.

Es copia auténtica de documento electrónico

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	23/10/2026
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	
VERIFICACIÓN		PÁG. 27/58

A este respecto, consta que la iniciación del procedimiento fue acordada el 22 de septiembre de 2026 por la Consejera de Economía, Hacienda y Fondos Europeos. El Texto Articulado del Anteproyecto de Ley del Presupuesto se acompaña de una memoria sobre su contenido, de conformidad con lo establecido en el artículo 35.6 del TRLGHP.

Consta que emite informe la Secretaría General para la Administración Pública (25 de septiembre de 2026), en lo que respecta a la regulación del régimen jurídico del personal contenida en el citado Anteproyecto de Ley, y en colaboración con la Dirección General de Recursos Humanos y Función Pública y con la Dirección General de Planificación y Evaluación del Sector Público.

Se ha emitido el informe preceptivo del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía (informe SSCC2026/41, de 5 de octubre de 2026, complementado por el informe SSCC2026/42, de 7 de octubre de 2026), en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 43.5 de la citada Ley 6/2006 y 78.2 del Reglamento regulador de su organización y funciones, aprobado por el Decreto 450/2000, de 26 de diciembre. También consta el informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos (de 1 de octubre de 2026), según lo dispuesto en el artículo 43.5 de la Ley 6/2006.

Entre la documentación remitida a este Consejo consta certificado emitido por la Secretaría General del Consejo Andaluz de Universidades relativo al informe favorable emitido por su Comisión Académica en sesión de 7 de octubre de 2026. A este respecto, debe hacerse constar que, si bien la Ley 1/2026, de 20 de febrero, Universitaria para Andalucía derogó el Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades (aprobado por Decreto Legislativo 1/2013), la disposición transitoria novena prevé el mantenimiento provisional de los instrumentos de coordinación anteriores en tanto no se produzca su efectiva sustitución. El propio certificado aportado se refiere a la emisión del informe en el contexto del referido régimen transitorio y en la delegación de funciones operada en favor de la Comisión Académica.

Es copia auténtica de documento electrónico

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	23/10/2026
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	
VERIFICACIÓN		PÁG. 28/58

En relación con los principios de buena regulación, el expediente incorpora una memoria relativa a su cumplimiento elaborada por la Viceconsejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos (de 10 de octubre de 2026).

El 13 de octubre de 2026 se incorpora la versión definitiva de la Memoria Justificativa elaborada por la Dirección General de Presupuestos, que ha de acompañar el texto articulado del Anteproyecto de Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 2027, de conformidad con el artículo 35.6 del TRLGHP.

Se ha solicitado informe al Consejo General del Poder Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 561.1.5ª de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. La Comisión Permanente, en su reunión de 5 de octubre de 2026, adoptó el acuerdo de encomendar a la Comisión de Estudios e Informes la elaboración del informe sobre las normas del Anteproyecto de Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2027 que regulan aspectos retributivos del personal funcionario al servicio de la Administración de Justicia en Andalucía, pertenecientes a los Cuerpos y Escalas de Médicos Forenses, Secretarios de Paz, de Gestión Procesal y Administrativa, de Tramitación Procesal y Administrativa y de Auxilio Judicial. Dicho informe versa sobre el artículo 21 y la disposición transitoria del Anteproyecto de Ley del Presupuesto y consta que la Comisión de Estudios e informes concluye que dichas normas "se adecuan al marco establecido por la Ley Orgánica del Poder Judicial en relación con el régimen retributivo del personal de los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia".

Por otro lado, como hemos señalado en anteriores dictámenes, la tramitación del Anteproyecto de Ley debería adecuarse a los tiempos medios de emisión de informes y otros documentos, conforme a la experiencia de años anteriores. En este sentido cabe señalar que no figura en el expediente el informe del Consejo Superior para la Dirección y Coordinación de la Gestión Tributaria, según lo previsto en el artículo 65.3.d) de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, de regulación del sistema de

Es copia auténtica de documento electrónico

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	23/10/2026
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	
VERIFICACIÓN		PÁG. 29/58

financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y modificación de determinadas normas tributarias, si bien consta (siguiendo una observación efectuada en el informe del Gabinete Jurídico) que se cursó solicitud de informe al Servicio de Planificación y Relaciones Institucionales (SEPRI) de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, que desempeña la Secretaría Técnica Permanente del Consejo Superior para la Dirección y Coordinación de la Gestión Tributaria. Considerando que dicho Consejo está llamado a analizar e informar los anteproyectos normativos de rango legal que deban ser sometidos a la aprobación del Gobierno o Consejo de Gobierno respectivo y que modifiquen la regulación de los tributos cedidos, volvemos a subrayar que las modificaciones proyectadas deben comunicarse con la suficiente antelación para obtener dicho informe. En este momento se desconoce si el mismo ha sido emitido.

Como indicamos en el dictamen 578/2020, entre otros, en función del contenido eventual de la Ley del Presupuesto pueden resultar exigibles determinados trámites requeridos por la normativa sectorial. A este respecto se deja señalado que la Comunidad Autónoma de Andalucía ha de remitir a la Comisión General de las Comunidades Autónomas del Senado los proyectos de normas sobre esta materia antes de la aprobación de las mismas, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2 de la Ley 18/2010, de 16 de julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión.

Por otro lado, procede recordar que toda propuesta de establecimiento de una nueva tasa o de modificación de la cuantía de una ya existente deberá incluir una memoria económico-financiera que elaborará la Consejería o entidad que preste el servicio o realice la actividad de que se trate y con el alcance previsto en el artículo 24 de la Ley 10/2021. Dicha exigencia se vincula de manera insoslayable al obligado respeto del principio de equivalencia (art. 9.1 de la citada Ley 10/2021), en virtud del cual la cuantificación de las tasas debe efectuarse de forma que el rendimiento estimado tienda a cubrir, en su conjunto y sin excederlo, el coste real o previsible del

Es copia auténtica de documento electrónico

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	23/10/2026
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	
VERIFICACIÓN		PÁG. 30/58

servicio o actividad prestada. En este sentido consta que, en respuesta a una observación del Gabinete Jurídico, se incorporara al expediente "la documentación económico-financiera que justifica las cuantías afectadas y el cumplimiento del principio de equivalencia". La referida exigencia cobra relevancia especial en lo que respecta al nuevo sistema de ocupación y aprovechamiento de bienes de dominio público, en el que se aconseja profundizar en dicho análisis económico-financiero ponderando los parámetros y costes que avalan el cumplimiento efectivo del principio de equivalencia. En este sentido, la sentencia del Tribunal Constitucional 63/2019, de 9 de mayo (FJ 3) recuerda que mientras los impuestos se basan fundamentalmente en la capacidad económica, que encuentra reflejo en su hecho imponible, sin que su pago implique una contraprestación o beneficio concreto o inmediato para el contribuyente, «*las tasas se basan en el principio de equivalencia, sin perjuicio de que no puedan desconocer la capacidad económica, de manera que su hecho imponible encierra un sinalagma (SSTC 296/1994, de 10 de noviembre, FJ 4; 233/1999, de 16 de diciembre, FJ 9, y 106/2000, de 4 de mayo, FJ 2) (…).*»

Sin perjuicio de lo anterior, volvemos a destacar que, al igual que en ejercicios anteriores, se incorporan al expediente, debidamente ordenadas, las observaciones y propuestas realizadas por las distintas Consejerías de la Junta de Andalucía y por los Centros Directivos de la Consejería consultante, lo que permite conocer el proceso de gestación del Texto Articulado. De ese modo se concretan tanto las propuestas aceptadas, incluidas en el Anteproyecto de Ley, como las que han sido rechazadas, consignándose expresamente las razones que llevaron a adoptar una u otra determinación. Al igual que en ejercicios anteriores, esa labor de ponderación resulta de gran utilidad y contribuye a garantizar el acierto de la norma, evitando que el procedimiento acabe convirtiéndose en un rito carente de sentido. No obstante, al igual que hemos apuntado en precedentes ocasiones, se echa en falta un mayor grado de individualización y concreción en la respuesta dispensada a determinadas sugerencias y alegaciones.

Es copia auténtica de documento electrónico

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	23/10/2026
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	
VERIFICACIÓN		PÁG. 31/58

Finalmente, de conformidad con lo que expusimos en el dictamen 578/2020, consta diligencia de 13 de octubre de 2026 de la Coordinadora General de la Viceconsejería relativa al cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa previstas en el artículo 13 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, y en el artículo 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

IV

El Anteproyecto de Ley del Presupuesto para 2027 se configura en torno a un núcleo material que reproduce, en buena medida, una estructura y contenido sustancialmente coincidentes con los del ejercicio anterior; algo que resulta inherente a la finalidad y función institucional de las leyes del Presupuesto. Esta circunstancia, tal como venimos reiterando en nuestra doctrina, permite centrar nuestro análisis en aquellos preceptos que presentan modificaciones o incorporan un contenido innovador, sin que ello suponga renunciar a la formulación de observaciones en relación con aquellas otras normas susceptibles de mejora, aunque tengan un contenido reiterativo.

En este caso, también procede señalar, con carácter general, que el Anteproyecto de Ley del Presupuesto para 2027 -en lo que es objeto de dictamen- se ajusta a las prescripciones sobre la materia contenidas en el Estatuto de Autonomía para Andalucía y en la LOFCA, así como a los principios presupuestarios y principios rectores de la actividad económico-financiera previstos en el Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía. Sobre este particular, según se desprende de su exposición de motivos, el texto examinado reafirma el compromiso con la estabilidad presupuestaria, la sostenibilidad financiera y la eficiencia en la asignación de los recursos públicos en un escenario económico condicionado por la incertidumbre internacional y el marco plurianual de la Unión Europea. Al mismo tiempo, la exposición de motivos destaca la apuesta por el refuerzo de los servicios

Es copia auténtica de documento electrónico

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	23/10/2026
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	
VERIFICACIÓN		PÁG. 32/58

públicos esenciales -con especial acento en la sanidad, la educación y la atención a la dependencia-, el impulso a la digitalización, la innovación, la sostenibilidad y la vivienda como ejes vertebradores de la Ley del Presupuesto; planteamiento que concuerda en líneas generales con los principios constitucionales y estatutarios.

Por otro lado, el Anteproyecto incorpora novedades de carácter normativo, orgánico y técnico. Así, cabe mencionar las que responden a reestructuraciones institucionales y adaptaciones organizativas derivadas del Decreto del Presidente 9/2026 (creación de nuevas Vicepresidencias y reordenación de Consejerías); otras obedecen a la actualización de denominaciones en el sector público instrumental (como la Agencia de Emergencias de Andalucía), pero también a modificaciones de técnica presupuestaria y gestión del gasto público. Además, el texto incluye relevantes innovaciones en materia tributaria y patrimonial, como la creación de la prestación patrimonial de carácter público no tributario de la ITV o el nuevo sistema objetivo de determinación de la cuota en la ocupación demanial portuaria.

En este contexto, la exposición de motivos incluye una justificación general sobre el cumplimiento de los límites materiales del contenido de la Ley del Presupuesto al precisar lo siguiente:

"*En la elaboración de la presente Ley se han incluido exclusivamente aquellas medidas cuyo contenido guarda una relación directa e inmediata con el contenido propio de la Ley del Presupuesto, bien por incidir en la previsión de ingresos o en la habilitación y ejecución de los gastos públicos, bien por resultar necesarias para la adecuada gestión presupuestaria y financiera o para la implementación de la política económica del Consejo de Gobierno durante el ejercicio 2027. En particular, las normas especiales y las modificaciones de otras leyes incorporadas responden a necesidades vinculadas a la ordenación de los ingresos públicos, la gestión y el control de los créditos, las operaciones financieras, la sostenibilidad de los servicios públicos, la financiación de las entidades que integran o se relacionan con el sector público andaluz y la efectividad de las medidas económicas contempladas en el Presupuesto. De este*

Es copia auténtica de documento electrónico

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	23/10/2026
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	
VERIFICACIÓN		PÁG. 33/58

modo, el contenido eventual de la Ley no responde a una mera oportunidad normativa, sino que constituye un complemento necesario para la mejor comprensión, ejecución y eficacia del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 2027, de conformidad con los límites materiales establecidos por la jurisprudencia constitucional para las leyes del presupuesto".

A la vista de la jurisprudencia y doctrina expuestas en este dictamen, hay que concluir que la modificación de una ley sectorial o la atribución de vigencia indefinida a una disposición no determinan, por sí mismas, la vulneración de los límites materiales de la Ley del Presupuesto. Lo verdaderamente relevante son el contenido y alcance de las modificaciones que se introducen y su conexión con el Presupuesto, que no puede ser puramente tangencial. Siendo así, la afirmación general contenida en la exposición de motivos, según la cual todas las modificaciones incorporadas presentan una relación directa e inmediata con el Presupuesto, no sustituye el examen individualizado de cada una. Dicha declaración expresa el criterio que debe presidir la elaboración de la norma, pero no acredita por sí sola que todas las medidas lo satisfagan.

Una vez precisado lo anterior, formulamos las observaciones que seguidamente se exponen sobre el texto sometido a dictamen:

1.- Sobre la redacción del Anteproyecto de Ley. En este punto venimos reiterando desde el dictamen 578/2020 que no deben escatimarse esfuerzos para lograr que la exposición de motivos y el articulado sean comprensibles, pese a la complejidad técnica y terminológica inherente a la Ley del Presupuesto. Asimismo, ya en el dictamen 631/2015 destacamos la especial importancia de esta tarea para que el Presupuesto de la Comunidad Autónoma sea más accesible a los ciudadanos, alcanzando así mayores cotas de transparencia sobre cómo se aplican los recursos públicos a la satisfacción de las necesidades colectivas. En esta dirección, volvemos a insistir en que *pro futuro* debería valorarse la posibilidad de incluir en la documentación que acompaña a la Ley una relación de definiciones que ayudaran en el propósito de que el articulado de la Ley del Presupuesto y los estados de gastos e ingresos fueran

Es copia auténtica de documento electrónico

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	23/10/2026
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	
VERIFICACIÓN		PÁG. 34/58

verdaderamente inteligibles, no sólo para los operadores jurídicos, sino también para los ciudadanos que aspiran a participar en la elaboración, ejecución y control de una Ley tan determinante para la satisfacción de los derechos y el bienestar social.

Dada la dificultad de esta tarea, consideramos que procede, nuevamente, destacar la labor desarrollada por la Consejería consultante para lograr una redacción del Anteproyecto de Ley del Presupuesto correcta y acorde con las recomendaciones que viene formulando este Consejo Consultivo.

Sin perjuicio de lo dicho, aconsejamos efectuar una nueva revisión del Anteproyecto de Ley desde el punto de vista gramatical que podría perfeccionar su redacción, mejorando el empleo de los signos de puntuación y el uso de mayúscula inicial con arreglo a una pauta uniforme. Así, unas veces se escribe "Universidades Públicas Andaluzas" y otras "Universidades públicas andaluzas", mientras que el título del artículo 30 escribe todo en minúscula ("universidades públicas andaluzas").

También deberían corregirse algunas discordancias de número y persona. En este sentido, se aprecia el uso combinado del sujeto institucional en tercera persona con referencias en primera persona del plural en la exposición de motivos. Asimismo, cabe señalar, a título de ejemplo, la discordancia de número que se aprecia entre el sujeto singular y el verbo utilizado en el artículo 6.1.a) del Anteproyecto ("El grupo de créditos [...], que comprenden..."). Asimismo, deberían homogeneizarse las citas de las denominaciones orgánicas. Sirva como ejemplo en este punto la redacción que pretende darse al artículo 40.5 del TRLGHP en virtud de la disposición final primera, apartado ocho, en el que se mantiene la cita a la Dirección General de Fondos Europeos, aunque en general se utiliza la fórmula "Dirección General competente en materia de (…)."

Por otro lado, aunque resulte una obviedad, el Anteproyecto de Ley debe completarse con las cifras correspondientes en su exposición de motivos y en los

Es copia auténtica de documento electrónico

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	23/10/2026
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	
VERIFICACIÓN		PÁG. 35/58

estados y cuadros que ahora aparecen en blanco o señalados para completar con doble equis.

2.- Exposición de motivos.

En el **párrafo undécimo del expositivo I**, relativo a las políticas de movilidad sostenible e infraestructuras de transporte, se afirma que las medidas proyectadas garantizan "la cohesión territorial y la conectividad entre municipios y provincias". El empleo de la voz "conectividad" supone una impropiedad terminológica en este contexto. Sería más apropiado referirse a la "conexión", "comunicación" o "vertebración territorial", que son los términos que se emplean en el ámbito de las infraestructuras de transporte y de la movilidad (conforme a la sistemática del artículo 64 del Estatuto de Autonomía y de la legislación sectorial), reservándose el vocablo "conectividad" a las redes de telecomunicaciones.

En el **párrafo quinto del mismo expositivo**, desde una perspectiva técnica, deberían sustituirse los términos "arcas andaluzas" y "merma de recursos" por "Hacienda de la Comunidad Autónoma" y "déficit acumulado de recursos", respectivamente.

Por otro lado, en el **párrafo décimo segundo del expositivo I** se emplea la expresión "[...] consolidando a las corporaciones locales como socios esenciales para el desarrollo equilibrado de todo el territorio". Resulta impropio calificar a las Corporaciones Locales como "socios". Por obvio que parezca, conviene recordar que las Entidades Locales gozan de autonomía constitucionalmente garantizada (arts. 137 y 140 de la CE) y las relaciones entre la Comunidad Autónoma y las Entidades Locales se articulan conforme a los principios de cooperación, colaboración, coordinación y lealtad institucional, y no bajo esquemas asociativos o societarios. Por ello debería sustituirse la expresión en cuestión por: "(…) consolidando a las Corporaciones Locales como actores institucionales clave para el desarrollo equilibrado de todo el territorio" (o piezas esenciales de la articulación territorial).

Es copia auténtica de documento electrónico

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	23/10/2026
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	
VERIFICACIÓN		PÁG. 36/58

En el **párrafo septuagésimo sexto del expositivo II** se afirma lo siguiente: "Mediante la modificación de los artículos 47 y 48 se incrementan los límites en las modificaciones de crédito por transferencia o generación que puede autorizar la persona titular de la Consejería competente en materia de Hacienda, que pasan de 3 a 8 millones de euros, sin distinguir entre fuentes financieras y se establece la competencia del Consejo de Gobierno para aquellas que superen los 8 millones de euros. El límite anterior venía establecido (…)". Los parámetros cuantitativos a los que se refiere este párrafo no deben concebirse como límites, sino como umbrales.

Una consideración similar puede realizarse en relación con el **párrafo nonagésimo cuarto del expositivo II**, en el que se emplea la voz "límites" para aludir a la modificación del valor de los inmuebles que determina la aplicación de determinados tipos reducidos en las modalidades de transmisiones patrimoniales onerosas y actos jurídicos documentados cuando el inmueble se destine a vivienda habitual.

3.- Artículo 6 (vinculación de los créditos).

El enunciado del apartado 1 debería precisar que los créditos comprendidos en cada una de sus letras constituyen un grupo independiente de vinculación, dentro de una misma sección, servicio y fondo, aunque esta interpretación se desprenda de la estructura del precepto. En particular, hay que hacer notar que el subconcepto 149.72 se incluye expresamente en el párrafo e) del apartado 1, pero también queda comprendido en el párrafo f), ya que éste incorpora el artículo económico 14 y únicamente excluye el subconcepto 149.70. Para evitar ese solapamiento, debería añadirse el subconcepto 149.72 a dicha exclusión. Asimismo, en el enunciado propio del párrafo f) procede el cierre del paréntesis relativo al artículo económico 16.

Es copia auténtica de documento electrónico

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	23/10/2026
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	
VERIFICACIÓN		PÁG. 37/58

4.- Disposición adicional cuarta (aplicación de las medidas contempladas en el capítulo III de la Ley 3/2012, de 21 de septiembre).

Se confirma un ejercicio más la aplicación de determinadas medidas previstas en la Ley 3/2012 (en concreto, las relativas a sus artículos 15, 19, 22, 27, 28.2 y 29), a pesar de que dichas previsiones ostentaban originariamente, conforme al artículo 4 de dicha norma, un carácter estrictamente excepcional y temporal, tal y como destacamos en nuestro dictamen 885/2023. Dichas medidas se concibieron, como se ha dicho, con carácter temporal, fijándose su aplicación hasta el 31 de diciembre de 2013. Al término de esta fecha, la Ley obliga a revisar todas las medidas propuestas y a estudiar el levantamiento de la suspensión, en función de la garantía de estabilidad presupuestaria. Las sucesivas leyes del Presupuesto de la Comunidad Autónoma han ido prorrogando la aplicación de dichas medidas, que se mantienen más de una década después del término inicialmente previsto. La incidencia de estas medidas sobre el gasto de personal y la gestión presupuestaria puede justificar materialmente su mantenimiento en el contexto económico actual, y la reiteración anual de estas medidas no determina por sí sola su improcedencia, pues su incidencia sobre el gasto de personal puede justificar su presencia en la Ley del Presupuesto. Sin embargo, aunque no existen datos que permitan cuestionar la justificación material de las medidas prorrogadas, la técnica empleada plantea la cuestión de si el fundamento de estas medidas ha dejado de ser coyuntural y procede que se incorporen a un texto normativo sobre la materia a la que cada una se refiere; sugerencia que se realiza desde el punto de vista de la corrección formal de la técnica empleada, que en ningún caso puede obedecer a una inercia legislativa.

5.- Disposición adicional decimoctava (publicidad de los informes de actuación emitidos por la Intervención General de la Junta de Andalucía).

Esta norma regula la publicidad de los informes de actuación emitidos por la Intervención General de la Junta de Andalucía en los siguientes términos: *"Serán objeto de publicación en el Portal de la Junta de Andalucía los informes de actuación*

Es copia auténtica de documento electrónico

establecidos reglamentariamente cuando, existiendo disconformidad por parte de la Consejería de adscripción de la entidad afectada a dar cumplimiento a las recomendaciones formuladas, la persona titular de la Consejería con competencia en materia de hacienda, previo informe de la Intervención General, someta las actuaciones, en su caso, a la consideración del Consejo de Gobierno para que resuelva lo procedente".

Procede reiterar el criterio ya sostenido por este Consejo Consultivo -dictamen 806/2024, dictado en relación con el Anteproyecto de Ley de Presupuestos para 2025-, dado que esta previsión se mantiene un ejercicio más para el año 2027 y considerando la relevancia sustantiva de la publicidad de tales informes de actuación, así como su evidente conexión con el marco de la Ley 1/2014 (cuyo artículo 16 se refiere específicamente a la información económica, financiera y presupuestaria). Por ello, se recomienda que, de cara al futuro, esta materia se incorpore con vocación de permanencia en su sede normativa propia. Ello podría instrumentarse mediante la modificación oportuna de la normativa de transparencia, del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía o, de forma principal, del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Intervención General de la Junta de Andalucía, aprobado por el Decreto 92/2022, de 31 de mayo.

6.- Disposición adicional vigésima (financiación excepcional de nuevas inversiones y gastos de conservación y mantenimiento de presas, embalses asociados, resto de infraestructuras hidráulicas de regulación superficial y plantas de desalación), en relación con la final décima (vigencia).

La lectura de la disposición adicional vigésima lleva a formular las observaciones que seguidamente exponemos, considerando que en ella se establece que durante los ejercicios 2027 a 2030 se podrán destinar los ingresos procedentes del canon de mejora a determinadas inversiones que, conforme al apartado 2, han de ser declaradas de interés de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con el artículo 29 de la Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas de Andalucía.

Es copia auténtica de documento electrónico

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	23/10/2026
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	
VERIFICACIÓN		PÁG. 39/58

Por un lado ha de hacerse constar que la competencia del Consejo de Gobierno para declarar de interés para la Comunidad Autónoma obras hidráulicas viene también recogida en el artículo 9.f) de dicha Ley 9/2010. Asimismo, el artículo 80 de la misma Ley vincula el canon de mejora a la financiación de infraestructuras hidráulicas declaradas de interés para la Comunidad Autónoma.

La definición de obras de interés para la Comunidad Autónoma que se incluye en el artículo 29 de la Ley 9/2010 es muy amplia, y en la misma podrían entenderse incluidas las inversiones y gastos a los que se refiere la disposición. Recuérdese que en la redacción inicial de la Ley 9/2010 el canon de mejora estaba vinculado a la financiación de infraestructuras de depuración y la disposición final duodécima de la Ley 3/2019, de 22 de julio, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma para 2019 lo amplió a las infraestructuras hidráulicas en general; disposición que la Ley 3/2019 declara con vigencia indefinida.

En respuesta a lo informado por el Gabinete Jurídico, la Dirección General de Presupuestos señala lo siguiente: "La disposición proyectada no se limita a reproducir la afectación general de los artículos 73 y 80 de la Ley 9/2010, de 30 de julio. Aunque dichos artículos ya permiten financiar infraestructuras hidráulicas correspondientes al ciclo integral del agua de uso urbano declaradas de interés de la Comunidad Autónoma, la disposición establece un régimen excepcional y temporal para 2027-2030 que permite destinar los ingresos del canon de mejora a nuevas inversiones que no estén comprendidas en esa finalidad y a gastos de conservación y mantenimiento de presas, embalses e infraestructuras de regulación superficial, así como a nuevas inversiones en plantas de desalación necesarias para garantizar el abastecimiento. Además, condiciona las actuaciones a su declaración de interés de la Comunidad Autónoma y establece una regla específica para evitar que los importes financiados con cargo al canon de mejora se computen en el canon de regulación y la tarifa de utilización. Existe, por tanto, un contenido normativo propio y adicional respecto de la afectación general ya prevista en la Ley de Aguas".

Es copia auténtica de documento electrónico

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	23/10/2026	
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN		PÁG. 40/58	

Sin embargo, aun en el caso de que las inversiones en cuestión no se entiendan incluidas en la definición de infraestructuras hidráulicas a las que se vincula el canon, la redacción del precepto debería simplificarse eliminando el apartado 2, puesto que resulta ya previsto en los artículos 9.f) y 29 de la Ley 9/2010, de los que deriva explícitamente que la declaración de interés de la Comunidad Autónoma de las obras hidráulicas corresponde al Consejo de Gobierno.

Por otro lado, no queda claro en la norma si los ingresos que se pueden destinar a estas inversiones son los recaudados durante 2027 a 2030, o los remanentes anteriores. En este sentido hemos de recordar también que la disposición transitoria novena de la Ley 3/2019 del Presupuesto para 2019, sí delimitó de forma expresa que la reforma y por tanto el empleo de los cánones de mejora para las infraestructuras hidráulicas en general no serían de aplicación "a los ingresos procedentes de cánones de mejora devengados con anterioridad a la entrada en vigor de la citada ley, manteniendo su afectación a la financiación de las infraestructuras de depuración declaradas de interés de la Comunidad Autónoma".

Finalmente, procede coordinar la inclusión de la disposición adicional vigésima entre las normas de vigencia indefinida, prevista en la disposición final décima, con la delimitación de su aplicación a los ejercicios 2027 a 2030. Ambas previsiones no son necesariamente incompatibles, pues la norma puede seguir siendo relevante para la gestión, justificación y control de las actuaciones financiadas durante dicho período. No obstante, la redacción debe evitar que la declaración de vigencia indefinida pueda interpretarse como una prolongación de la habilitación excepcional más allá de 2030.

A tal efecto, se recomienda precisar en la disposición final décima que la vigencia de la disposición adicional vigésima se entiende sin perjuicio del ámbito temporal de aplicación establecido en ella y de los efectos posteriores derivados de las actuaciones realizadas a su amparo.

Es copia auténtica de documento electrónico

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	23/10/2026
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	
VERIFICACIÓN		PÁG. 41/58

7.- Disposición adicional vigesimoprimera (prestación patrimonial de carácter público no tributario por los servicios de inspección técnica de vehículos).

Ante todo, hay que señalar que se crea *ex novo* una prestación patrimonial de carácter público no tributario por los servicios de inspección técnica de vehículos, con vigencia indefinida conforme a la disposición final décima y aplicación diferida, en virtud de la disposición final undécima, hasta la aprobación de la Orden reguladora de las tarifas prevista en el apartado cuarto de la disposición adicional vigesimoprimera.

La Dirección General de Presupuestos descarta su regulación en una ley sectorial, al considerar que la Ley 18/2003, de 29 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas, se limita a aspectos orgánicos y funcionales de VEIASA y no constituye un marco adecuado para una prestación concebida tanto para la gestión directa actual como para una eventual gestión indirecta del servicio. El Consejo Consultivo no puede compartir esa conclusión.

Es cierto que, conforme a la disposición adicional primera, apartado 2, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, estamos ante una prestación patrimonial de carácter público no tributario y que, por ello, su creación no queda afectada por la prohibición de crear tributos mediante la Ley del Presupuesto establecida en el artículo 190.6 del Estatuto de Autonomía para Andalucía. Ello no excluye, sin embargo, la reserva de ley prevista en el artículo 31.3 de la Constitución Española. Como precisa la sentencia del Tribunal Constitucional 63/2019, de 9 de mayo [FJ 6.b)], aunque dicha reserva tenga una intensidad más flexible en estas prestaciones, corresponde a la norma legal establecer los criterios para su cuantificación, de acuerdo con los fines y principios de la legislación sectorial en la que se inserten.

La exposición de motivos y la Dirección General de Presupuestos intentan justificar la conexión con el contenido presupuestario por tratarse de un ingreso

Es copia auténtica de documento electrónico

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	23/10/2026
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	
VERIFICACIÓN		PÁG. 42/58

vinculado a un servicio público autonómico prestado por VEIASA. Se atiende así formalmente a la exigencia de motivar esa vinculación, recordada, entre otros, en el dictamen 724/2025. Sin embargo, la doctrina constitucional exige una conexión directa e inmediata con un concreto Presupuesto, que no se satisface mediante una relación tangencial o genérica con la materia presupuestaria.

En efecto, la disposición incorpora una regulación sustantiva y estable que crea la prestación, establece criterios para su determinación y revisión y regula su nacimiento y exigibilidad, exenciones, bonificaciones y recargos, difiriendo su aplicación hasta la aprobación de las tarifas. La inclusión de esta regulación en la Ley del Presupuesto, sustentada en aquella vinculación genérica, choca con la restrictiva doctrina constitucional sobre los límites materiales de las leyes presupuestarias.

Es más, aunque no existiera tal colisión, la complejidad de la regulación y la necesidad de satisfacer con la debida precisión las exigencias de la reserva de ley justificarían la tramitación de una iniciativa legislativa separada para incorporar la prestación a una norma sectorial, concretando los criterios de cuantificación, los supuestos de devolución, la revisión de las liquidaciones y los demás extremos necesarios.

8.- Disposición adicional vigesimoquinta (préstamos a las Universidades públicas andaluzas).

Se regulan los préstamos que el Consejo de Gobierno puede conceder a las Universidades públicas de dos modalidades A y B, y en el apartado 7 establece una regulación mínima de la selección de las solicitudes que deja sin resolver cuestiones importantes para garantizar la igualdad y transparencia, como los criterios de selección entre las solicitudes cuando no haya disponibilidad de fondos para atender a todas las que se hayan presentado.

Es copia auténtica de documento electrónico

En concreto, la norma sí dispone que las solicitudes de préstamos de la modalidad B de saneamiento, prevalecen sobre la modalidad A referidas a inversiones extraordinarias, pero no se concreta qué ocurre cuando se presenten tanto de la modalidad A como de la B, solicitudes para las que no existan fondos suficientes y que cumplan los requisitos establecidos en la disposición. En este sentido, apreciamos indefinición en cuanto a los criterios de prelación selectiva. En efecto, la norma omite por completo qué sucede cuando los fondos disponibles resultan insuficientes para atender a todas las solicitudes concurrentes de una misma modalidad. Tan sólo se indica que *"la concurrencia de los requisitos establecidos en esta disposición no generará derecho a la concesión del préstamo"*, pero no resuelve de forma clara los criterios reglados que han de aplicarse para determinar las solicitudes seleccionadas. Conviene, pues, completar la redacción de esta disposición en el apartado 7 para incorporar de forma expresa los criterios objetivos de valoración y prelación aplicables.

9.- Disposición transitoria quinta (aplicación del pago único de la cuota tributaria del art. 259.bis de la Ley 10/2021, de 28 de diciembre), en relación con la disposición final undécima.c) (entrada en vigor).

En la disposición transitoria quinta se dispone que el pago único de la cuota tributaria de la tasa por ocupación y aprovechamiento de bienes de dominio público prevista en el artículo 259.bis de la Ley 10/2021 se aplicará a los procedimientos de otorgamiento de concesiones, autorizaciones y otros títulos habilitantes para la ocupación del dominio público de la Comunidad Autónoma de Andalucía, cuya tramitación se inicie a partir de la *"entrada en vigor"* de los apartados cinco, seis y siete de la disposición final séptima de la presente ley.

La disposición final undécima, bajo el título *"entrada en vigor"* establece como regla general la fecha del 1 de enero de 2027, y una serie de excepciones, en concreto en el apartado c), se refiere a los apartados cinco, seis y siete de la disposición final séptima, respecto de los que no habla de *"entrada en vigor"*, sino que indica *"no serán aplicables"* hasta que se produzca la entrada en vigor de la Orden a que se refiere al

Es copia auténtica de documento electrónico

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	23/10/2026
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	
VERIFICACIÓN		PÁG. 44/58

párrafo b) apartado 7 del art. 259 de la Ley 10/2021, de 28 de diciembre, de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía".

Los conceptos *"entrada en vigor"* y *"aplicables"* no son necesariamente equivalentes, por lo que procede coordinar ambos preceptos. El Anteproyecto de Ley incurre en una imprecisión terminológica, ya que en lugar de demorar formalmente la entrada en vigor de dichas normas dispone que "no serán aplicables" hasta que se apruebe la Orden que desarrolle las tarifas. Dicha imprecisión podría introducir incertidumbre en la determinación del régimen transitorio de estos expedientes, por lo que se propone la siguiente redacción del apartado c) de la disposición final undécima:

"c) Los apartados cinco, seis y siete de la disposición final séptima, relativos a la tasa por ocupación y aprovechamiento de bienes de dominio público, entrarán en vigor al mismo tiempo que la Orden a que se refiere el párrafo b) apartado 7 del artículo 259 de la Ley 10/2021, de 28 de diciembre, de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía".

10.- Disposición final primera (modificación del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía).

El examen de los distintos apartados modificativos de esta disposición final lleva a formular las observaciones que siguen:

A) Apartado uno [relativo al art. 12.d) del TRLGHP sobre las materias que corresponden al Consejo de Gobierno en el ámbito de la Ley].

El precepto distingue la autorización del Consejo de Gobierno de la adopción del acto administrativo o la formalización del negocio jurídico por el órgano competente, precisando que aquélla no valida los trámites realizados por éste ni le exime de responsabilidad. Sin embargo, la expresión *"dicha autorización será genérica"* puede introducir una incertidumbre innecesaria acerca del objeto y alcance de la intervención

Es copia auténtica de documento electrónico

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	23/10/2026
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	
VERIFICACIÓN		PÁG. 45/58

del Consejo de Gobierno, sobre todo cuando la autorización se ha de conceder para un acto o negocio concreto. En el lenguaje administrativo y jurídico, una autorización «genérica» podría interpretarse erróneamente como una autorización que puede operar de manera indeterminada o desvinculada del expediente concreto, lo cual vaciaría de contenido el control económico-presupuestario que precisamente se pretende salvaguardar.

Si la norma responde a una finalidad delimitadora de la responsabilidad sobre la tramitación y aprobación de los distintos documentos (que corresponde al órgano competente) con respecto a la autorización que compete al Consejo de Gobierno, que no representa una especie de "validación" de lo actuado, debe sustituirse esa expresión por una fórmula que precise que la autorización se produce a los efectos del control económico-presupuestario legalmente exigido, y no comporta la aprobación o convalidación de los restantes trámites del procedimiento. Siendo así, con la finalidad de dotar al precepto de claridad y certidumbre jurídica, procede adoptar una redacción igual o similar a la siguiente:

"Dicha autorización tiene por objeto el control económico-presupuestario del acto o negocio jurídico, sin que implique la validación de los trámites realizados por el órgano competente, ni exima de responsabilidad a este respecto de la tramitación y aprobación del expediente".

B) Apartado cuatro, que modifica el artículo 22.4 del TRLGHP.

En relación con la redacción propuesta para el apartado 4 del artículo 22 del TRLGHP -en lo concerniente a los elementos necesarios que han de constar para la válida emisión de la providencia de apremio-, procede sustituir la palabra "menciones" que se incluye en el penúltimo párrafo del apartado 4 del precepto, por "contenido sustantivo" por ser más acorde con el artículo 70 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, al que se remite el propio precepto. En efecto, lo que en él se regula es el contenido necesario que ha de

Es copia auténtica de documento electrónico

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	23/10/2026
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	
VERIFICACIÓN		PÁG. 46/58

tener la providencia de apremio para ser válida frente al obligado tributario o deudor de ingresos públicos.

C) Apartado cinco por el que se añade un nuevo artículo 22.ter del TRLGHP (pago en especie con bienes inmuebles).

El artículo 22.ter que se pretende introducir en el TRLGHP regula el pago excepcional en especie de deudas de Derecho Público (tributarias y no tributarias) mediante inmuebles adecuados para fines públicos. Sin embargo, el Anteproyecto omite incluir en la norma una previsión sobre la correspondencia entre el valor de los bienes aceptados y la deuda extinguida. A tal efecto, convendría precisar que el acuerdo de aceptación identificará las deudas afectadas, el valor por el que se acepta el inmueble y el alcance total o parcial de la extinción de aquella, en coherencia con la remisión al Reglamento General de Recaudación que contiene el apartado 7, cuyo artículo 40 regula específicamente el pago en especie y los efectos de su aceptación, y atendiendo a que en los artículos 68 y 69 del mismo Reglamento se admite pago parcial de las deudas en periodo voluntario y ejecutivo sin limitar esta posibilidad cuando el pago sea en especie. Ello permitiría diferenciar con claridad la valoración patrimonial, la aceptación del pago y sus efectos sobre los derechos económicos de la Hacienda Pública autonómica.

D) Apartado siete, por el que se modifican los apartados 3 y 4 del artículo 39 del TRLGHP (régimen de vinculación de créditos).

En la regla segunda del apartado 4 debe revisarse la expresión "de acuerdo con las reglas del apartado anterior". Hay que hacer notar que el apartado 3 establece el régimen general de vinculación, mientras que las vinculaciones específicas a las que parece referirse la excepción se recogen en la regla primera del propio apartado 4.

Por tanto, si se pretende preservar estas vinculaciones específicas y las establecidas por la Ley del Presupuesto de cada ejercicio, debería sustituirse aquella

Es copia auténtica de documento electrónico

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	23/10/2026
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	
VERIFICACIÓN		PÁG. 47/58

expresión por *"de acuerdo con la regla primera de este apartado y con las determinaciones específicas de la Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía*".

E) Apartado doce, por el que se añade una disposición adicional sexta al TRLGHP (devoluciones de ingresos a colaboradores sociales), en conexión con la disposición transitoria séptima.

En relación con esta disposición, la memoria justificativa señala que pretende dotar de cobertura jurídica a la devolución de ingresos indebidos originados por incidencias técnicas en los sistemas electrónicos de pago utilizados por los colaboradores sociales en representación de terceros, cuando tales incidencias no sean imputables al obligado tributario ni al colaborador. La finalidad perseguida resulta legítima. Sin embargo, la regulación propuesta suscita serias objeciones en cuanto a la naturaleza de los ingresos, el régimen de su devolución y, particularmente, los límites competenciales que deben observarse cuando se trate de tributos cedidos.

El Gabinete Jurídico pone de manifiesto parte de esta problemática. En su informe de 5 de octubre de 2026, con remisión al anterior informe AJ-CEHFE 2025/187 (en el que se consideró no ajustada a Derecho la posible regulación de las citadas devoluciones a través del Decreto 197/2021, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de la Tesorería General de la Junta de Andalucía y de la gestión recaudatoria), advierte que la duplicidad en la presentación y pago de un documento tributario no determina que el segundo ingreso pierda su naturaleza tributaria por haberse extinguido la deuda mediante el primero. Sobre esta base, considera que la devolución debe sujetarse a la normativa tributaria.

Aunque el texto incorpora algunas recomendaciones relativas a la ubicación de la condición de que el obligado tributario no haya solicitado la devolución y a la identificación del órgano competente, estas modificaciones no resuelven la objeción sustantiva. Tampoco la memoria justificativa ofrece una respuesta suficiente, pues la

Es copia auténtica de documento electrónico

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	23/10/2026
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	
VERIFICACIÓN		PÁG. 48/58

necesidad de proporcionar cobertura jurídica a la restitución de las cantidades no justifica por qué debe atribuirse naturaleza no tributaria a ingresos efectuados con ocasión del pago de tributos.

En efecto, el artículo 221.1.a) de la Ley 58/2003 contempla expresamente la duplicidad en el pago de deudas tributarias como supuesto de devolución de ingresos indebidos. La previa extinción de la deuda no constituye, por tanto, razón suficiente para excluir la naturaleza tributaria del segundo ingreso. En este contexto, consideramos que debe distinguirse entre una duplicidad en el pago del tributo y un cargo técnico autónomo que carezca efectivamente de imputación tributaria. La redacción propuesta no establece esta distinción y atribuye de manera general naturaleza no tributaria a los cargos adicionales comprendidos en su ámbito de aplicación.

Bajo esta premisa, es importante destacar que la cuestión adquiere especial trascendencia respecto de los tributos estatales cedidos, que no quedan excluidos de la disposición. La cesión de competencias de aplicación y revisión no habilita a la Comunidad Autónoma para alterar libremente la naturaleza de los ingresos derivados de dichos tributos ni para sustraer su devolución al régimen establecido por el Estado. En particular, el artículo 59.2 de la Ley 22/2009 exige que el ejercicio de la función revisora delegada se ajuste al título V de la Ley 58/2003, en el que se integra el procedimiento de devolución de ingresos indebidos. Una calificación autonómica que permitiera eludir que ese régimen excedería los límites de las competencias asumidas.

A este respecto, procede destacar que no se trata únicamente de determinar el procedimiento que facilite la restitución. La calificación del ingreso condiciona la legitimación para solicitarla, la titularidad del derecho a obtenerla, el reconocimiento de intereses y las vías de revisión. En particular, el cargo en la cuenta del colaborador social no permite prescindir de las reglas que determinan quién tiene derecho a la devolución de un ingreso tributario indebido.

Es copia auténtica de documento electrónico

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	23/10/2026
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	
VERIFICACIÓN		PÁG. 49/58

Por consiguiente, debe reformularse la disposición, preservando expresamente la aplicación de la normativa tributaria a los ingresos que tengan esa naturaleza y reservando el régimen no tributario a los cargos que efectivamente carezcan de ella. La delimitación de estos últimos debe efectuarse mediante presupuestos objetivos que permitan comprobar su causa e imputación, sin que la mera existencia de una incidencia técnica o la previa satisfacción de la deuda determinen su calificación. Esta corrección debe proyectarse también sobre la disposición transitoria séptima, que extiende el nuevo régimen a solicitudes anteriores pendientes de resolución.

11.- Disposición final segunda (modificación de la Ley 2/1986, de 19 de abril, del juego y apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía).

La disposición examinada excluye del ámbito general de la Ley del juego determinadas actividades de bingo social y precisa las entidades que pueden organizarlo, su carácter no lucrativo, la frecuencia, las cantidades máximas jugadas, medios utilizables, locales de celebración, prohibición de presencia de menores, comunicaciones administrativas y el registro de sesiones (apartado uno). Además tipifica infracciones por el incumplimiento de los requisitos establecidos (apartados dos y tres).

Se trata, por tanto, de una regulación sustantiva de una actividad y de su control administrativo, no de una norma que ordene directamente ingresos públicos o autorice gastos. Las cantidades relativas al precio de los cartones y al importe máximo jugado delimitan la actividad permitida, pero no constituyen magnitudes presupuestarias ni elementos de cuantificación de una obligación tributaria.

Tampoco la regulación de infracciones relativas al "bingo social" permite establecer la conexión exigida con la materia presupuestaria. La eventual recaudación de sanciones es una consecuencia accesoria del ejercicio de la potestad sancionadora y no transforma cualquier regulación sectorial del ejercicio de la potestad sancionadora

Es copia auténtica de documento electrónico

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	23/10/2026
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	
VERIFICACIÓN		PÁG. 50/58

en contenido propio de una ley presupuestaria. Admitir lo contrario vaciaría de contenido los límites materiales de la Ley del Presupuesto.

La exposición de motivos explica la finalidad social de la medida y el establecimiento de obligaciones de comunicación y registro para posibilitar su control. Sin embargo, esa explicación no identifica una relación directa con la previsión de ingresos o la ejecución de gastos del ejercicio 2027, ni muestra por qué esta regulación resulta necesaria para instrumentar la política económica reflejada en el presupuesto.

En este sentido, recordamos nuevamente el criterio mantenido, entre otras, en la sentencia del Tribunal Constitucional 67/2024, citada en el dictamen 724/2025 de este Consejo Consultivo, que considera inconstitucional la incorporación a una ley presupuestaria de una regulación sobre funcionarios locales cuya vinculación con la actividad económico-presupuestaria no expresaba la relación directa exigible. La importancia administrativa o económica de una materia no equivale a su idoneidad para ser regulada por este cauce legislativo (STC 67/2024, de 23 de abril, FJ 4).

Por consiguiente, la regulación mencionada no puede incluirse en el contenido eventual de la Ley del Presupuesto, de conformidad con la doctrina de este Consejo Consultivo, en línea con la jurisprudencia constitucional y con lo que dispone el artículo 190.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía. Esta observación no cuestiona la concreta regulación examinada ni la competencia autonómica para aprobarla, sino la utilización de la Ley del Presupuesto como vehículo normativo de la misma. En consecuencia, procede suprimir la disposición final segunda del Anteproyecto y, en su caso, tramitar su contenido mediante una iniciativa legislativa separada.

12.- Disposición final quinta (modificación de la Ley 9/2016, de 27 diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía), inciso final.

La disposición añade una nueva disposición adicional séptima a la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía sobre el importe máximo de los

Es copia auténtica de documento electrónico

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	23/10/2026
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	
VERIFICACIÓN		PÁG. 51/58

costes salariales subvencionables, que se fijará mediante **resolución anual** de la Dirección General competente en materia de prestaciones, ayudas y subvenciones, tomando como referencia lo establecido en el Convenio Colectivo del Personal Laboral de la Administración de la Junta de Andalucía, o en el convenio colectivo aplicable a la entidad subvencionada si este resulta menor.

La observación se realiza sobre el inciso contenido en el último párrafo de esta disposición, en el que se establece: *"Además, dicho máximo se aplicará a las subvenciones concedidas cuyo objeto se encuentre en período de ejecución".*

La redacción no concreta si se afecta a gastos ya realizados, compromisos asumidos, gastos futuros y subvenciones cuyas bases o resoluciones incorporasen ya un límite variable de esta naturaleza. No es lo mismo aplicar una regla que el beneficiario conocía al aceptar la subvención que introducir de forma sobrevenida una reducción del gasto subvencionable. Por ello, la expresión final debe precisarse para evitar que pueda amparar una alteración automática de las condiciones económicas de concesión de la subvención, especialmente respecto de gastos ya realizados conforme al régimen aplicable a la misma desde el inicio.

Sería procedente incluir una previsión transitoria que identifique de forma más concreta las subvenciones afectadas y preserve las condiciones establecidas y aceptadas, salvo los supuestos de modificación que procedan conforme a su régimen regulador. Por ello debe precisarse el alcance temporal de esta norma con la finalidad de que una resolución anual posterior no reduzca retroactivamente gastos subvencionables realizados conforme a las bases y a la concesión. En efecto, si se entendiera que el precepto en cuestión representa una previsión de eficacia retroactiva impropia con daño para los beneficiarios de la subvención, ello vulneraría los principios de seguridad jurídica y confianza legítima (art. 9.3 de la CE). En este sentido, ha de tenerse en cuenta que en el artículo 29 del propio Anteproyecto de Ley, referido a las *"normas en materia de subvenciones y ayudas"*, prevé en su párrafo segundo la modificación de subvenciones concedidas, pero lo hace bajo la premisa de conformidad

Es copia auténtica de documento electrónico

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	23/10/2026
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	
VERIFICACIÓN		PÁG. 52/58

del beneficiario. Para evitar ese efecto sobrevenido lesivo al que nos hemos referido se propone la siguiente redacción:

"Las subvenciones concedidas con anterioridad a la entrada en vigor de esta disposición se regirán por las condiciones establecidas en sus bases reguladoras y resoluciones de concesión, sin perjuicio de las modificaciones que legalmente procedan".

13.- Disposición final sexta (modificación de la Ley 5/2021, de 20 de octubre, de Tributos Cedidos de la Comunidad Autónoma de Andalucía).

A) Apartado uno (modificación del artículo 5.2 de la Ley 5/2021).

En el artículo 5.2 debería revisarse la remisión al artículo 66, cuyo ámbito no comprende todos los beneficios fiscales a los que se refiere el precepto modificado, particularmente los establecidos en el IRPF. Procede, por tanto, diferenciar el régimen de regularización aplicable según el impuesto de que se trate, evitando una remisión general mediante la expresión "de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de esta Ley".

Asimismo, en un plano formal, debería distinguirse entre la falta de cumplimiento de las condiciones que determinan el derecho al beneficio fiscal y la falta de aportación del documento que acredita su cumplimiento. En particular, la falta de presentación del título no equivale necesariamente a la inexistencia de la condición y categoría de familia numerosa exigida por la norma. Por ello, convendría precisar la necesidad de acreditación documental.

Es copia auténtica de documento electrónico

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	23/10/2026
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	
VERIFICACIÓN		PÁG. 53/58

B) Apartado dos (modificación del artículo 10.1 de la Ley 5/2021).

El artículo 10.1 exige que los contribuyentes «sean ascendientes y formen parte de una familia numerosa». Quizá sería más apropiada la expresión "ascendientes que formen parte (…)."

14.- Disposición final séptima, apartado cinco (modificación del artículo 259 de la Ley 10/2021, de 28 de diciembre, de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía).

El Consejo Consultivo considera que debe introducirse mayor precisión en la redacción de la norma que modifica el artículo 259. Así en el apartado 1.b), la expresión "se podrá tomar como referencia" deja indeterminado el criterio aplicable cuando la utilidad derivada del aprovechamiento no pueda valorarse en función de su valor de mercado. Si se pretende establecer como criterio subsidiario el valor de mercado de la utilidad del aprovechamiento de bienes de naturaleza análoga, debe formularse en términos preceptivos, sustituyendo aquella expresión por «se tomará como referencia» u otra similar.

Por otro lado, en el apartado 7.b), la habilitación a la Orden para asimilar instalaciones no expresamente contempladas en sus tablas debe quedar circunscrita a la concreción técnica de las tipologías comprendidas en el ámbito legal de la tasa. Aunque el precepto exige equivalencia funcional y de intensidad de ocupación, conviene precisar que esta facultad no permite incorporar nuevos supuestos de sujeción ni alterar los criterios y límites de cuantificación establecidos por la Ley. En este sentido, aun contando con la mayor flexibilidad de la regulación legal en esta materia, la colaboración reglamentaria debe desarrollar estos parámetros, sin ampliar el ámbito de la obligación tributaria mediante una asimilación no suficientemente delimitada.

Es copia auténtica de documento electrónico

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	23/10/2026
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	
VERIFICACIÓN		PÁG. 54/58

15.- Disposición final décima (vigencia).

Como ya hemos señalado, debe resolverse la antinomia entre la vigencia indefinida general de la disposición final décima y el acotamiento material temporal de la disposición adicional vigésima hasta 2030, por lo que nos remitimos a la observación referida a dicha disposición adicional.

CONCLUSIONES

I.- La Comunidad Autónoma ostenta competencia para dictar la Ley del Presupuesto cuyo Anteproyecto ha sido sometido a dictamen de este Consejo Consultivo (FFJJ I y II).

II.- En términos generales, el procedimiento de elaboración de la norma se atiene a las disposiciones legales y reglamentarias que lo regulan, sin perjuicio de las observaciones formuladas en el fundamento jurídico III.

III.- En términos generales, el Anteproyecto de Ley respeta el ordenamiento jurídico, sin perjuicio de las objeciones y observaciones formuladas en el fundamento jurídico IV, entre las que se distinguen:

A) Por las razones expuestas en cada caso, y **de conformidad con la jurisprudencia constitucional y la doctrina de este Consejo Consultivo** sobre los límites materiales de la Ley del Presupuesto, expuestas en el dictamen**, deben atenderse las siguientes observaciones de técnica legislativa**: **(1) Artículo 6**, relativo a la vinculación de los créditos *(Observación IV.3)*; **(2) Disposición adicional vigesimoprimera**, relativa a la prestación patrimonial de carácter público no tributario por los servicios de inspección técnica de vehículos *(Observación IV.7)*; **(3) Disposición adicional vigesimoquinta, apartado 7,** relativo a la selección de las

Es copia auténtica de documento electrónico

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	23/10/2026
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	
VERIFICACIÓN		PÁG. 55/58

solicitudes de préstamos a las Universidades Públicas andaluzas *(Observación IV.8)*; **(4) Disposición transitoria quinta, en relación con la disposición final undécima c)**, sobre el régimen temporal del pago único de la cuota tributaria de la tasa por ocupación y aprovechamiento de bienes de dominio público *(Observación IV.9)*; **(5) Disposición final primera, apartado uno,** por el que se modifica el artículo 12.d) del TRLGHP *(Observación IV.10, apartado A)*; **(6) Disposición final primera, apartado cinco**, por el que se añade el artículo 22 ter al TRLGHP, relativo al pago en especie con bienes inmuebles *(Observación IV.10, apartado C)*; **(7) Disposición final primera, apartado siete, por el que se modifican los apartados 3 y 4 de su artículo 39 del TRLGHP** *(Observación IV.10, apartado D)*; **(8) Disposición final primera, apartado doce**, por el que se añade una disposición adicional sexta al TRLGHP, relativa a las devoluciones de ingresos a colaboradores sociales, en conexión con la disposición transitoria séptima *(Observación IV.10, apartado E)*; **(9) Disposición final segunda**, por la que se modifica la Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía *(Observación IV.11)*; **(10) Disposición final quinta,** inciso final de la disposición adicional séptima que se añade a la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía *(Observación IV.12)*; **(11) Disposición final séptima, apartado cinco**, por el que se modifica el artículo 259 de la Ley 10/2021, de 28 de diciembre, de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía *(Observación IV.14)*; **(12) Disposición final décima** *(Observación IV.15).*

B) Se formulan, además, las siguientes observaciones de técnica legislativa: (1) Sobre la redacción del Anteproyecto de Ley *(Observación IV.1)*; **(2) Exposición de motivos** *(Observación IV.2)*; **(3) Disposición adicional cuarta**, relativa a la aplicación de las medidas contempladas en el capítulo III de la Ley 3/2012, de 21 de septiembre *(Observación IV.4)*; **(4) Disposición adicional decimoctava**, relativa a la publicidad de los informes de actuación emitidos por la Intervención General de la Junta de Andalucía *(Observación IV.5)*; **(5) Disposición adicional vigésima**, en cuanto a la simplificación de su apartado 2 *(Observación IV.6)*; **(6) Disposición final primera, apartado cuatro**, por el que se modifica el artículo 22.4 del TRLGHP

Es copia auténtica de documento electrónico

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	23/10/2026
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	
VERIFICACIÓN		PÁG. 56/58

(Observación IV.10, apartado B); **(7) Disposición final sexta, apartados uno y dos**, por los que se modifican los artículos 5.2 y 10.1 de la Ley 5/2021, de 20 de octubre, de Tributos Cedidos de la Comunidad Autónoma de Andalucía *(Observación IV.13, apartados A y B).*

De conformidad con el artículo 4.3 de la Ley 2/2024, de 19 de julio, del Consejo Consultivo de Andalucía, el presente dictamen no podrá ser remitido ulteriormente para informe a ningún órgano u organismo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, debiendo comunicar a este Consejo Consultivo la correspondiente publicación **en el plazo de 15 días de la disposición general consultada**, a tenor de lo dispuesto en el artículo 10.2 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por Decreto 273/2005, de 13 de diciembre.

Es copia auténtica de documento electrónico

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	23/10/2026
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	
VERIFICACIÓN		PÁG. 57/58

Es cuanto el Consejo Consultivo de Andalucía dictamina.

LA PRESIDENTA
Fdo.: María Jesús Gallardo Castillo

LA SECRETARIA GENERAL
Fdo.: María A. Linares Rojas

EXCMA. SRA. CONSEJERA DE ECONOMÍA, HACIENDA Y FONDOS EUROPEOS.-SEVILLA

Es copia auténtica de documento electrónico

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	23/10/2026	
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN		PÁG. 58/58	